

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PERTENECIENTE A
LA PROVINCIA DE GUAYAS**

I

PRINCIPALES AUTORIDADES DEMANDANTES

Dr. LINO MAURO TOSCANINI SEGALE, portador de la cédula de ciudadanía No. 0904824323, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión economista, domiciliado en la ciudad de Quito, en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo, en mi calidad de Ministro del Interior, en ejercicio del Decreto Ejecutivo Nro. 382 de fecha 27 de abril de 2018, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Licenciado Lenin Moreno Garcés, conforme se desprende de la documentación que consta en el proceso.

Dr. CARLOS TOMÁS ALVEAR PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 0103734539, ecuatoriano, casado, de 38 años de edad, doctor en Jurisprudencia y abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, en mi calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, el domicilio del Consejo de la Judicatura, entidad a la que represento es en la avenida 12 de Octubre N24-563 y Francisco Salazar de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y con domicilio electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

ROSANA ALVARADO CARRIÓN, con cédula de ciudadanía número 0301185369, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en la ciudad de Quito, en el inmueble ubicado en el mezzanine del edificio “Torres de Almagro”, en la esquina de las calles Cristóbal Colón y Diego de Almagro, de profesión abogada, en mi calidad de Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, conforme lo acredito con el Decreto Ejecutivo No. 8 de fecha 24 de mayo de 2017, emitido por la Presidencia de la República, que en copia adjunto, correo electrónico info@minjusticia.gob.ec; alvarador@minjusticia.gob.ec, para notificaciones señalo la casilla judicial 5620 de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y correo electrónico de mis patrocinadores herdoizamf@minjusticia.gob.ec; romeroav@minjusticia.gob.ec; silvaaf@minjusticia.gob.ec.

Ante ustedes comparecemos para interponer la correspondiente **DEMANDA DE REPETICIÓN** deducida en los siguientes términos.

II

DATOS DE LAS AUTORIDADES DELEGADAS

a) **Abg. MANUEL ALEXANDER VELEPUCHA RÍOS**, con cédula de ciudadanía No. 1714714308, de estado civil soltero, de profesión Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, domiciliado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de la ciudad de Quito, mayor de edad, en mi calidad de Director de Patrocinio Jurídico y delegado del Ministro del Interior, conforme se desprende de la Acción de Personal No. 2515 de 20 de septiembre de 2017 y el Acuerdo Ministerial No. 0024 de 17 de mayo de 2018, documentos que adjunto a la presente demanda.

El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) correspondiente al Ministerio del Interior es: 1760000660001.

b) **Ab. PAOLA ALEXANDRA CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1003093307, de estado civil casada, de 35 años de edad, de profesión abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, el domicilio del Consejo de la Judicatura –*entidad en la que labora*– es en la Av. 12 de octubre N24-563 y Francisco Salazar de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y con domicilio electrónico: patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec en mi calidad de Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) y delegada del Director General del Consejo de la Judicatura, conforme lo demuestro con la copia certificada de la acción de personal No. 11021-DNTH-2016-CIP de 10 de noviembre de 2016.

El número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) correspondiente al Consejo de la Judicatura es: 1768097520001.

c) **Dra. EMMA FRANCISCA HERDOÍZA ARBOLEDA**, con cédula de ciudadanía 1713587614, ecuatoriana, de estado civil casada, de 36 años de edad, de profesión doctora en jurisprudencia y abogada de los Tribunales de la República, con domicilio laboral en la ciudad de Quito, en el inmueble ubicado en el mezzanine del edificio “Torres de Almagro”, en la esquina de las calles Cristóbal Colón y Diego de Almagro; mi dirección electrónica es herdoizaef@minjusticia.gob.ec, comparezco en calidad de Delegada de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, doctora Rosana Alvarado Carrión, en base al siguiente fundamento: Mediante Decreto Ejecutivo No. 08 de 24 de mayo del 2017, es nombrada Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la doctora Rosana Alvarado Carrión. A través de Acuerdo Ministerial No. 430 de 6 de mayo del 2014, la señora Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delega a la Coordinadora o Coordinador General de Asesoría Jurídica para el ejercicio del patrocinio legal en los procesos judiciales de toda índole en los que deba litigar esta Cartera de Estado, así como el Acuerdo Ministerial No. 1277 de 15 de julio del 2016, que le otorga las facultades establecidas en el artículo 43 del Código Orgánico General de Procesos. La mencionada Coordinación es desempeñada por la doctora Francisca Herdoíza Arboleda, conforme consta en acción de personal adjunta.

El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) correspondiente al Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos es: 1768137410001.

III

DETERMINACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS DEMANDADOS.

SERVIDORES Y EX SERVIDORES POLICIALES DEMANDADOS POR PARTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

- Señor **RODRIGO OSWALDO PERALTA CARRIÓN**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1600127250, por sus propios y personales derechos se los citará en su



domicilio ubicado en la ciudadela Bellavista, manzana 55, solar 43 de Tarqui de la ciudad de Guayaquil.

- Señor **RUBÉN POMPEYO ALARCÓN RAMÍREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1708752868, por sus propios y personales derechos se lo citará en ciudadela Bellavista, manzana 37 solar 8 de Tarqui de la ciudad de Guayas perteneciente a la provincia del Guayas. Adicional sírvase citar a la dirección electrónica secreagrepec@hotmail.com
- Señor **NELSON RAMIRO ORTEGA CURIPALLO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1600216301, por sus propios y personales derechos se lo citará en su domicilio ubicado en la parroquia Tumbaco, pasaje sin nombre y los pinos, perteneciente a la provincia de Pichincha., sin perjuicio de que se lo cite en su lugar de trabajo, esto es, en la Subsecretaría de Policía ubicada en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de la ciudad de Quito. Adicional sírvase citar a la dirección electrónica nroc1967@yahoo.es
- Señor **GONZALO GEOVANNI GUEVARA GUERRERO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1708590201, por sus propios y personales derechos se los citará en su domicilio ubicado en la parroquia Pomasqui S8D 0e3-368 y Rafael Cuero, perteneciente a la provincia de Pichincha, sin perjuicio de que se lo cite en su lugar de trabajo, esto es, en la Comandancia General de Policía Subzona Esmeraldas No. 1. Adicional sírvase citar a la dirección electrónica giovanni.guevara@policiaecuador.gob.ec

En concordancia a lo determinado por el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la institución que provocó la violación de derechos fue la Policía Nacional, actualmente representada por el Ministerio del Interior, en virtud a lo resuelto por el Decreto Ejecutivo No. 632 de fecha 17 de enero de 2011, mediante el cual se concedió la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional al Ministerio del Interior.

SERVIDORA JUDICIAL DEMANDADA POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

- Doctora **GUADALUPE DE FÁTIMA MANRIQUE ROSSI**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0902069160, por sus propios y personales derechos, a quien se la citará en el inmueble de la calle José Pino Roca No. 409 entre Chile y El Oro de la ciudad de Guayaquil, o en su lugar de trabajo, esto es en la Unidad Judicial de lo Penal Norte No. 2, CC Albán Borja, ubicado en la avenida Carlos Julio Arosemena de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.

En concordancia a lo determinado por el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la institución que provocó la violación de derechos fue la Función Judicial, actualmente representada por el Consejo Nacional de la Judicatura.

SERVIDORES Y EX SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL (ACTUALMENTE MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS) DEMANDADOS



- Señor **MANTILLA VILLACRESES EDWIN OMAR**, con cédula de ciudadanía 130207470-1, por sus propios y personales derechos, se lo citará en la Ciudadela Tarqui, Manzana 284, Villa 1 00, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;
- Señora **ALVARADO ALVARADO AMELIA CINELANDIA**, con cédula de ciudadanía 090194161-7, por sus propios y personales derechos, se lo citará en la Parroquia Sucre calle Francisco de Marcos 5234 y la 27 cantón Guayaquil, provincia del Guayas;
- Señor **MORÁN DÍAZ VÍCTOR NICOLÁS**, con cédula de ciudadanía 120124761-4, por sus propios y personales derechos, se lo citará en Milagro, Pedro Carbo y Guayaquil, cantón Milagro, provincia del Guayas;
- Señor **SILVA ALTAMIRANO VÍCTOR HUGO**, con cédula de ciudadanía 170021411-5, por sus propios y personales derechos, se lo citará en parroquia Chaupicruz, barrio La Luz, calle Aparicio Rivadeneira, cantón Quito, provincia de Pichincha, teléfono 022403308, correo electrónico visialta@hotmail.com
- Señor **SELLÁN HOLGUÍN NARCISO ISIDRO**, con cédula de ciudadanía 090465928-1, por sus propios y personales derechos, se lo citará en la parroquia Tarqui, manzana 318 E Miraflores, Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, correo electrónico narciso@hotmail.com;
Señor **FUENTES TAPIA ERNESTO MIGUEL**, con cédula de ciudadanía 091057448-2, por sus propios y personales derechos, se lo citará en la parroquia Tarqui, Urdaneta 1 casa 2, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, y/o Tarqui Pichincha 333 y Elizalde de la misma ciudad y cantón Guayaquil, correo abogadoernestofuetnes@autlook.com, teléfonos 046001046 y 0993299664; y,
- Señor **ICAZA GUSTINES JOHNNY ABEL**, con cédula de ciudadanía 090541945-3, por sus propios y personales derechos, se lo citará en la parroquia Tarqui, Picaza 4076 Córdova P6 oficina 602 , Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, correo electrónico icazajohnny@hotmail.com.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 585-2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 348 del viernes 24 de diciembre del 2010, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social se fusionó por absorción al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y en su artículo 3) dispone: *“Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás normas que hasta la presente fecha eran ejercidas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y por la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, pasan a ser ejercidas por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*; en consecuencia la determinación de la Institución que asume la vulneración de derecho conforme lo establece el artículo 70, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la Cartera de Estado.

CITACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS EN LA CIUDAD DE QUITO

Para efectos de citación, en virtud de que los demandados: NELSON RAMIRO ORTEGA CURIPALLO y VÍCTOR HUGO SILVA ALTAMIRANO registran como domicilio principal

La ciudad de Quito, sírvase deprecar a una de las unidades judiciales con sede en el cantón Quito. Gírese el correspondiente despacho de estilo para los efectos de la citación.

En lo que respecta al Señor GONZALO GEOVANNI GUEVARA GUERRERO, al registrar su domicilio laboral en la ciudad de Esmeraldas, sírvase deprecar a una de las unidades judiciales con sede en el cantón Esmeraldas. Gírese el correspondiente despacho de estilo para los efectos de la citación.

IV COMPETENCIA DEL JUEZ

Esta demanda se presenta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas en razón de que los hechos, materia de la condena al Estado ecuatoriano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ocurrieron en la provincia del Guayas, motivo por el cual, en cumplimiento del mandato de los artículos 7 y 68 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que norman la Acción de Repetición el juez competente para conocer la presente demanda es el Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente, en el presente caso es Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Guayaquil.¹

“Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.”

Art. 68.- Legitimación activa.- La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación [..]”²

V ANTECEDENTES GENERALES

1. El parte informativo de 14 de noviembre de 1997 elevado al Jefe Provincial de Antinarcóticos del Guayas por el señor Teniente de Policía Ramiro Ortega Carrión, mediante el cual, dio a conocer que una vez realizadas las operaciones básicas de inteligencia estableció que una organización narco delictiva se encontraba operando en varias ciudades del país principalmente Quito, Guayaquil, Manta y Quevedo y en la ciudad de Miami Estado de Florida de los Estados Unidos de América.

2. Bajo este sustento se dio inicio el 14 de noviembre de 1997 el operativo denominado “Rivera”, en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Jueza Guadalupe Manrique Rossi, Jueza Décimo Segundo de lo Penal del Guayas, de aquel entonces, quien emitió las

¹ Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No.085-2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento 500 de 14 de mayo de 2015.

² Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.



correspondientes boletas de detención en contra de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez conjuntamente con otros ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana y colombiana; y, además emitió la orden de allanamiento de la fábrica Plumavit con la intervención de la Policía Nacional.

3. Dentro de prenombrado operativo policial se presencié la participación del abogado Alfredo Pinargote Alonso, Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí quien, como parte del proceso investigativo ordenó el allanamiento de las instalaciones de la fábrica y oficina de la empresa de Mariscos Oreana “MAROR”, en donde se incautaron toneladas de droga, documentos y bienes de la referida empresa.

4. El hecho narrado en líneas anteriores fue judicializado mediante proceso penal No. 09262-1997-0370 tramitado en la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, mediante el cual el juzgador determinó que no existió elementos constitutivos de responsabilidad penal que involucre a los señores Juan Carlos Chaparro Alvares y Fredy Hernán Lapo Iñiguez, dentro de la organización delictiva dedicada al narcotráfico por tal virtud se remitieron las respectivas órdenes de libertad.

5. Mediante sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2007, respecto al caso **JUAN CARLOS CHAPARRO ALVÁREZ y FREDDY HERNÁN LAPO IÑIGUEZ vs ECUADOR**, conminó al Estado Ecuatoriano al pago por concepto de resarcimiento pecuniario por la violación de los derechos humanos de los señores anteriormente indicados.

6. Mediante laudo arbitral final de 12 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral independiente para el caso Juan Carlos Chaparro en contra del Estado Ecuatoriano ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“...Bajo las consideraciones realizadas por este Tribunal dispone que el Estado ecuatoriano pague al Señor Juan Carlos Chaparro Álvarez por concepto de indemnización, fruto de la aprehensión de la fábrica AISLANTES PLUMAVIT DEL ECUADOR S.A., la cantidad de USD\$ 1'935.370,00 más intereses hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a los siguientes rubros:

- a. *Capital por un monto de USD\$ 1'034.346,50*
- b. *Intereses calculados hasta el 5 de noviembre de 2012 por un monto de USD\$ 901.024,00. Los intereses que se sigan generando desde el 6 de noviembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago deberán ser calculados de conformidad con la tasa de interés legal publicada por el BCE...”*

(...)

“... De conformidad con lo dispuesto en providencia de 3 de abril de 2012, este Tribunal resuelve aceptar los honorarios complementarios de PROVICAPITAL. Para dichos efectos, el Estado consigne en el término de 20 días en la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americano la cantidad de USD\$22.000,00 más el impuesto al valor agregado...”



ANTECEDENTES RESPECTO DE LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES: DRA. GUADALUPE MANRIQUE ROSSI (EX JUEZA DÉCIMA SEGUNDA DE LO PENAL DE GUAYAS) Y DR. MILTON MORENO AGUIRRE (EX PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL).

1. El 14 de noviembre de 1997, la **doctora Guadalupe Manrique Rossi, Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas a ese entonces**, en atención al parte informativo suscrito por el señor Teniente de Policía Ramiro Ortega C., en el cual indicó que: “...se ha llegado a establecer que una organización narco-delictiva compuesta por ciudadanos colombianos y ecuatorianos estaría operando en las ciudades de Quito, Guayaquil, Manta y Quevedo, en el Ecuador; y, en la ciudad de Miami en Los Estados Unidos de Norteamérica. (...) estaría enviando alcaloides camuflados en cajas de cartón con pescado; producto que sería exportado desde el Ecuador hacia Los Estados Unidos, ...”; y por habérselo solicitado en dicho parte policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, ordenó como actos pre-procesales, la detención de trece ciudadanos, entre quienes se encontró el señor “JUAN CARLOS CHAMORRO” (Sic); y además, entre otras diligencias, dispuso el allanamiento de los inmuebles referidos en dicho parte informativo, entre ellos la fábrica ““PLUMABIT”, ubicada en el Km. 10 ½ vía a Daule, calle Eucalipto, sector de Bastion Popular...”. Sic. **(Fojas 5 a 5 vta. del expediente penal)**.
2. Mediante oficios Nos. 4314 y 4315 de 14 de noviembre de 1997 la prenombrada Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas, puso en conocimiento del Jefe Provincial Antinarcóticos de Guayas, Coronel de Policía de E.M., Luis Martínez Castillo, las medidas pre-procesales dispuestas en el auto antes indicado. **(Fojas 6 y 7 del expediente penal)**.
3. El 17 de noviembre de 1997 a las 15h15, fue recibido en la Secretaría del ex – Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Guayas, el oficio No. 3370-CP2-JPA-G-97 suscrito por el Crnel. Luis Martínez Castillo, Jefe Provincial Antinarcóticos de Guayas, al que se adjuntaron los partes de detención de los ciudadanos: “JUAN CARLOS CHAPARRO” y “FREDDY HERNAN LAPO IÑIGUEZ”, detenciones que habrían sido efectuadas el día 15 de noviembre de 1997 a las 16h25 y 13h00, respectivamente. **(Fojas 10 a 15 del expediente penal)**.
4. Mediante providencia de 18 de noviembre de 1997 a las 08h00, la Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal vigente a aquella fecha, ordenó la detención para investigaciones en contra del señor “FREDDY HERNAN LAPO IÑIGUEZ”; es decir cuando el prenombrado ciudadano, había sido ya detenido 3 días antes. **(Foja 25 del expediente penal)**.
5. El 24 de noviembre de 1997 a las 11h30, el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez, en virtud de encontrarse vencido el término que la norma procesal penal contemplaba para el caso de detención para investigaciones (48 horas), lo cual contrariaba lo dispuesto en el literal h) del artículo 19 de la Constitución de la República y artículo 173 del Código de Procedimiento Penal y por la precaria situación socioeconómica que se encontraba atravesando su familia a

ese entonces, solicitó a través de su abogado defensor a la Jueza de la causa, ordene su inmediata libertad. **(Foja 76 del expediente penal).**

6. El 19 de noviembre de 1997 a las 11h30, en la oficina de Antinarcóticos de Guayas y ante la presencia de los señores: Abg. Gladys Murillo Gil, Fiscal Quinta de lo Penal de Guayas, Dr. Ramón Jiménez Carbo defensor particular y Tnte. de Policía Gonzalo Guevara Guerrero, Oficial Investigador, rindió su declaración el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez. Asimismo en la misma fecha a las 11h00 y ante los señores: Abg. Jorge Solórzano F., Agente Fiscal Segundo de Tránsito de Guayas, Abg. Marlene Mazzini de Murillo, defensora pública de la Corte Superior de Justicia y Tnte. Ramiro Ortega Curipallo, Oficial investigador, rindió su declaración el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez; declaraciones rendidas a los 4 días de haberse procedido a sus detenciones con fines investigativos. **(Fojas 518 a 525 y 526 a 530 respectivamente del expediente penal).**
7. El 8 de diciembre de 1997 a las 09h00, la doctora Guadalupe Manrique Rossi, Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas, dictó auto cabeza de proceso e instruyó sumario de ley contra treinta y un ciudadanos, entre quienes se encontraron los señores JUAN CARLOS CHAPARRO ÁLVAREZ y FREDDY HERNÁN LAPO ÍÑIGUEZ quienes, la Jueza de la causa, por considerar que se encontraron reunidos los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha, dictó auto de prisión preventiva, además de dictar también prohibición de enajenar de sus bienes muebles e inmuebles. **(Fojas 1958 a 1963 del expediente penal).**
8. El 13 de abril de 1998 a las 16h20, el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez, presentó ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil un recurso de amparo de libertad **(Fojas 7348 y vta. del expediente penal)**; pedido ante el cual, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, señaló para el 21 de abril del mismo año a las 09h30 para que el recurrente sea trasladado a su despacho y sea oído **(Foja 7347 del expediente penal)**. El 13 de mayo de 1998 a las 12h00, el **doctor Milton Moreno Aguirre, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil**, ante el recurso de amparo de libertad interpuesto por el entonces sindicado Freddy Hernán Lapo Íñiguez, resolvió: *“1) La causa penal que se tramita en contra del recurrente y otros, se encuentra en la etapa sumarial cumpliéndose las diligencias necesarias para investigar el hecho objeto de este proceso; 2) Se están cumpliendo en el trámite de este proceso de acuerdo al procedimiento establecido con el Código de Procedimiento Penal. 3) De lo actuado no se evidencian violaciones procesales que afecten los derechos del recurrente. Por consiguiente se deniega el recurso de amparo de libertad presentado por Freddy Hernán Lapo Íñiguez por carecer de fundamentos. (...)*” **(Fojas 7400 y vta. del expediente penal – cuerpo 72).**
9. El 12 de mayo de 1998 a las 15h10, a favor del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se presentó un recurso de amparo de libertad **(Fojas 7402 a 7409 y vta. del expediente penal – cuerpo 72)**; ante lo cual, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, señaló para el 18 de mayo de 1998 a las 11h00 para que el recurrente, con las debidas seguridades, sea trasladado ante su presencia y sea escuchado **(Foja 7401 del expediente penal)**. El 20 de mayo de 1998 a las 10h15, el **doctor Milton Moreno Aguirre, Presidente de la Corte Superior de Justicia**



de Guayaquil, ante dicho recurso de amparo de libertad interpuesto a favor del entonces sindicado Juan Carlos Chaparro Álvarez, considerando que: “1.- *El recurso de amparo de libertad es una garantía que protege la libertad individual de las personas que se encuentran detenidas encausadas con infracciones a los preceptos del Código de Procedimiento Penal, en cuyo ámbito constan estos recursos; 2.- Corresponde recabar los datos procesales necesarios, a fin de formar criterio y asegurar la legalidad del fallo, constatando si en el trámite de la causa penal, se ha cumplido con lo determinado en las normas procesales, a fin de evitar abusos, procedimientos injustos y arbitrarios contrarios a la Ley y que afecten los derechos de las personas. Al resolver el recurso, no es necesario analizar si el auto de prisión preventiva es procedente, porque éste depende del criterio del Juez a quien la ley le concede esta facultad discrecional y así también le establece responsabilidades; 3.- Analizadas lo actuado en la causa penal 370-97, se advierte que se encuentra en la etapa sumarial, actuándose la diligencias ordenadas a fin de cumplir los fines investigatorios (Sic) que caracterizan a esta etapa. El procedimiento no es contrario al determinado en la ley, y por consiguiente no se evidencian infracciones procesales, conforme lo exige el Art. 458 del Código de Procedimiento Penal para que el recurso de amparo de libertad sea procedente.*” por lo que el prenombrado servidor judicial resolvió: “...por carecer de fundamento se deniega el recurso de amparo de libertad presentado por JUAN CARLOS CHAPARRO ALVAREZ. (...)” (Fojas 7410 a 7411 y vta. del expediente penal – cuerpo 72).

10. Por encontrarse la etapa del sumario en aquella causa penal, *legalmente concluida ... con fundamento en los artículos 235, 236 y 454 del Código de Procedimiento Penal*, el abogado Francisco Campodónico Wind, Fiscal Duodécimo de lo Penal de Guayas, mediante libelo recibido el 23 de diciembre de 1998 a las 08h40 en la Secretaría del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Guayas, procedió a emitir su correspondiente dictamen fiscal en aquella causa, documento en el cual, el antes nombrado servidor público expresó: “(...) *En lo que respecta a PLUMAVIT, esto es a su propietario y representante legal, así como al personal de trabajadores de dicha fábrica como se ha visto precedentemente no existe el nexo causal físico entre dicha planta industrial y el hallazgo de las drogas, habiéndose demostrado más bien en forma fehaciente a través de peritos idóneos y de la ESPOL, aparte de los excelentes antecedentes demostrados por el co-sindicado Juan Carlos Chaparro Alvarez, en base a las referencias dadas por respetables personas e instituciones de nuestro medio que acreditan la buena fama del mismo, como industrial y empresario, en la que se destaca el artículo publicado en el diario El Telégrafo de esta ciudad por el Doctor Francisco Cuesta Safadi, en su respaldo público, quien afirma que las hieleras térmicas de PLUMAVIT fueron copiadas y adaptadas por los narcotraficantes en su ilícito comercio, recorte periodístico agregado a fojas 2446, cuerpo # 76 del proceso. Por lo tanto, me abstengo de acusar a los co-sindicados Juan Carlos Chaparro Álvarez, Freddy Lapo Iñigues, (...) por no haberseles comprobado su participación en el ilícito materia del presente dictamen. (...)*”. Sic. (Fojas 7963 a 8038 y vta. del expediente penal – cuerpo 77).
11. El 10 de mayo de 1999 a las 08h50, esto es aproximadamente 5 meses después que el fiscal procedido a emitir su dictamen respectivo, la abogada Isabel Segarra de Alcívar, Jueza Séptima de lo Penal de Guayas, quien actuó por recusación contra la Jueza titular de aquella



causa (*Dra. Guadalupe Manrique Rossi*), dispuso: “*Por vencido en exceso el término de prueba se lo declara concluido, autos para resolver.- NOTIFIQUESE.-*”. (Foja 8144 del expediente penal – cuerpo 79).

12. El abogado Víctor Wong Lima, Juez Décimo Segundo de lo Penal de Guayas (*subrogante*), quien conoció aquella en razón de la sentencia de 14 de mayo de 1999 a las 08h45 emitida por la Jueza Séptima Penal de Guayas, quien declaró con lugar la demanda de recusación propuesta por Juan Carlos Chaparro Álvarez en contra de la doctora Guadalupe Manrique Rossi (*Jueza Décimo Segunda Penal de Guayas*), mediante auto de 25 de mayo de 1999 a las 09h30, resolvió declarar abierta la etapa del plenario en contra del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez y dictó sobreseimiento provisional a favor de Freddy Hernán Lapo Íñiguez. (Fojas 8159 a 8168 y vta. del expediente penal – cuerpo 79).
13. El 12 de abril de 2000 a las 08h38 fue recibido en la Secretaría del Juzgado Décimo Segundo Subrogante de Guayas el dictamen Fiscal emitido por el doctor Santiago San Miguel Triviño, Ministro Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos (Encargado), quien consideró que debía confirmarse el auto de sobreseimiento provisional dictado a favor del sindicato Freddy Hernán Lapo Íñiguez; y a su vez, por haberse desvirtuado los cargos que pesaban en contra del sindicato Juan Carlos Chaparro Álvarez, consideró que debía revocarse el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra. (Fojas 8237 a 8240 y vta. del expediente penal – cuerpos 79 y 80).
14. El 30 de octubre de 2001 a las 16h30, la Cuarta Sala Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, conformada por la abogada María Leonor Jiménez de Viteri y los doctores: Gastón Alarcón Elizalde y Carlos Eduardo Jaramillo Castillo, al resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el sindicato Juan Carlos Chaparro Álvarez; además de haberse elevado en consulta legal el sobreseimiento dictado a favor de otros sindicatos, **revocaron** “...*el auto de apertura del plenario dictado por el juez inferior contra los sindicatos (...) JUAN CARLOS CHAPARRO ALVAREZ (...) y dicta en su lugar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, auto de sobreseimiento provisional del proceso y de dichos sindicatos, (...) Confirma asimismo el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicatos: (...) FREDDY HERNAN LAPO IÑIGUEZ, (...)*”. (Fojas 8242 a 8254 y vta. del expediente penal – cuerpo 80).
15. Mediante decreto de 18 de junio de 2002 a las 15h50, el abogado Víctor Wong Lima, Juez Décimo Segundo (*Subrogante*) de lo Penal de Guayas, dispuso se oficie al Jefe del CONSEP a fin de que proceda a devolver los bienes incautados a la compañía Aislantes Plumavit S.A., por haber ordenado los Ministros de la Cuarta Sala Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil “...*se levante cualquier medida cautelar que haya sido dictada sobre los bienes de propiedad del sindicato Juan Carlos Chaparro Alvarez.-*”. (Foja 8312 del expediente penal – cuerpo 80).
16. El 05 de abril de 2005 a las 15h25 el abogado Víctor Wong Lima, Juez Décimo Segundo de lo Penal de Guayas, por haber transcurrido más de 3 años desde que quedaron confirmados los autos de sobreseimiento provisional dictados a favor de: Freddy Hernán Lapo Íñiguez y



Juan Carlos Chaparro Álvarez; y por ser procedente sus petitorios, dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor de los prenombrados sindicados; disponiendo al mismo tiempo que se consulte al Superior dicho sobreseimiento definitivo. **(Foja 8484 del expediente penal – cuerpo 82).**

17. El 25 de enero de 2006 a las 11h00, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, conformada por los doctores: Alfredo Tapia Egüez, Miguel Félix López y Francisco Cucalón Rendón, confirmó en todas sus partes el auto de sobreseimiento definitivo consultado. **(Foja 8486 del expediente penal – cuerpo 82).**

Al amparo de los antecedentes anotados, mediante Resolución No. CJ-DG-2018-27 de 2 de abril de 2018, el Director General del Consejo de la Judicatura, resolvió dar inicio a la investigación para determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de derechos establecidos en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador de contenidos en la sentencia de 21 de noviembre de 2007; y, delegar a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) de ésta institución, para que realice los trámites pertinentes dentro de la presente investigación.

Mediante Informe de 27 de abril de 2018, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, estableció la identidad de los servidores judiciales que intervinieron en la sustanciación del proceso penal por delito de narcotráfico en contra de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Hernán Lapo Íñiguez; y procesos de amparo de libertad por ellos planteados, actuaciones judiciales contrarias a derecho y que constituyeron transgresión de sus derechos en la forma establecida por Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DERECHOS VIOLADOS

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y NORMAS LEGALES VULNERADAS POR LOS SERVIDORES POLICIALES:

Los derechos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), consideró vulnerados al señor **CHAPARRO ALVÁREZ**, son los siguientes:

- a) **Art. 7.1.-** *“Derecho a la Libertad Personal.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*
- b) **Art. 7.2.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- c) **Art. 7.3.-** *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*
- d) **Art. 7.4.-** *“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.*



- e) **Art. 7.5.-** *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.*
- f) **Art. 7.6.-** *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*
- g) **Art. 8.1.- “Garantías Judiciales.-** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*
- h) **Art. 8.2.-** *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”.*
- i) **Art. 8.2. c).-** *“concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.*
- j) **Art. 8.2.d).-** *“derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.*
- k) **Art. 5.1.- “Derecho a la Integridad Personal.-** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*
- l) **Art. 5.2.-** *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*
- m) **Art. 21.1.- “Derecho a la propiedad privada.-** *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.*

Los derechos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), consideró vulnerados en contra del señor **FREDDY HERNÁN LAPO IÑIGUEZ**, son los siguientes:



- a) **Art. 7.1.- “Derecho a la Libertad Personal.-** *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*
- b) **Art. 7.2.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- c) **Art. 7.3.-** *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*
- d) **Art. 7.5.-** *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.*
- e) **Art. 7.6.-** *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*
- f) **Art. 8.1.- “Garantías Judiciales.-** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*
- g) **Art. 8.2.-** *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”.*
- n) **Art. 8.2. c).-** *“Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.*
- h) **Art. 8.2. e).-** *“Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.*
- i) **Art. 5.1.- “Derecho a la Integridad Personal.-** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*
- j) **Art. 5.2.-** *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*



- k) **Art. 21.1.-** *“Derecho a la propiedad privada.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.*
- l) **Art. 21.2.-** *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y NORMAS LEGALES VULNERADAS POR LOS SERVIDORES JUDICIALES:

- Libertad personal
- Garantías judiciales
- Integridad personal
- Propiedad privada

Dichos derechos violentados, se encontraron plenamente establecidos en las disposiciones constitucionales y legales vigentes al tiempo de la sustanciación del **proceso penal** e interposición de los recursos **de amparo de libertad** presentados; y que a continuación detallamos:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACIÓN 1997:

“Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

(...)

18. *La libertad y seguridad personales. En consecuencia:*

(...)

h) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas; e,

i) Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención.”.

2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, 1983.

“Art. 170.- A fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real.”



“Art. 171.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva.

(...)”.

“Art. 172.- Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Los motivos de la detención;*
- 2.- El lugar y la fecha en que se la expide; y,*
- 3.- La firma del Juez competente.*

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.”

“Art. 173.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.”.

“Art. 177.- El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

- 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,*
- 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.*

En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión.”.

“Art. 458.- Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella.

(...)”.

El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oír su exposición, haciéndola constar en una acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de este último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para



formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal. La resolución constará a continuación del acta de que habla el inciso anterior.

De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden, necesariamente.

(...)”.

Ahora bien, las violaciones de dichas disposiciones legales y constitucionales, **se encuentran expresamente establecidas en la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos** dictada en el caso en cuestión, **en los párrafos que a continuación transcribimos:**

“66. Llama la atención de la Corte que la boleta de detención contra el señor Lapo tiene fecha de 15 de noviembre de 1997, el mismo día en que fue detenido, y que la orden de detención de la Jueza tenga fecha de 18 de noviembre de 1997, tres días después de la detención. Estas irregularidades impiden a la Corte establecer la existencia de una autorización judicial previa a la detención del señor Lapo que cumpliera con la legislación interna. El Estado tampoco ha dado una explicación razonable. Por ello, la Corte encuentra al Ecuador responsable por la violación al artículo 7.2 de la Convención en perjuicio del señor Lapo.”.

“73. En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la existencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no probó que sus autoridades informaron al señor Chaparro de los motivos y razones de su detención, lo que constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención y, por ser también contrario a la ley interna, del artículo 7.2 del mismo tratado, en perjuicio del señor Chaparro.”.

“86. (...), la Corte encuentra que la duración de la detención del señor Chaparro sobrepasó el máximo legal permitido, vulnerándose así el artículo 7.2 de la Convención, y que no fue llevado ante un juez “sin demora”, en violación del artículo 7.5 de la Convención.”

“87. En lo que al señor Lapo respecta, tal y como se señaló anteriormente (supra párr. 66), su detención fue ilegal desde un inicio, por lo que cualquiera haya sido su duración era de por sí ilegal, haciéndose innecesario en este punto analizar el plazo máximo consagrado en la legislación interna, a efectos de aplicar el artículo 7.2 de la Convención. En lo referente al artículo 7.5 convencional, el señor Lapo tampoco fue elevado “sin demora” ante un juez, para que justamente controle la ilegalidad de su detención, lo que acarrea la violación del señalado precepto.”.



“88. Por todo lo anterior, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención en perjuicio del señor Chaparro, y el derecho consagrado en el artículo 7.2 y 7.5 del mismo instrumento internacional en perjuicio del señor Lapo. Consecuentemente, se violó el derecho a la libertad personal de las dos víctimas contemplado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.”.

“105. En el auto que ordenó la prisión preventiva de las víctimas (supra párr. 100) no consta una descripción, aunque sea somera, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Lapo supuestamente cometió el ilícito, ni la indicación de la acción u omisión atribuida que precise los elementos que caractericen la imputación. En lo que respecta al señor Chaparro, la autoridad judicial no fundamentó las razones por las cuales creía que su prisión preventiva era indispensable para “garantizar la inmediatez” del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento. Además, no se señaló el tipo penal supuestamente infringido por las dos víctimas. Por consiguiente, la prisión preventiva dictada contra los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria.”.

“119. (...), la Corte concluye que el Estado violó el derecho de las víctimas consagrado en el artículo 7.3 de la Convención Americana, por la falta de una debida motivación en la adopción y mantenimiento de la prisión preventiva de los señores Chaparro y Lapo. Con ello, el Estado violó su derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.”

“130. (...) teniendo en cuenta el allanamiento del Estado, la Corte declara que el Ecuador violó el artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, en perjuicio del señor Lapo, lo que, a su vez, representa una violación de su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la misma.”.

“136. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo y, por ello, su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la misma.”.

“147. En el capítulo anterior el Tribunal declaró que la orden de prisión preventiva en contra de las víctimas fue arbitraria porque no contenía fundamento jurídico en contra de las víctimas fue arbitraria porque no contenía fundamento jurídico razonado y objetivo sobre su procedencia, estimó que los recursos interpuestos por las víctimas para lograr su libertad fueron ineficaces y señaló que el juzgador no dio razones que justificaran el mantenimiento de la medida cautelar. Teniendo esto presente, así como la duración de la privación de libertad de las víctimas (supra párr. 141) y el allanamiento del Estado, la Corte declara que el Ecuador violó el derecho a la presunción de inocencia de los señores Chaparro y Lapo consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.”



“154. En vista de lo anterior y considerando el allanamiento del Estado, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo el derecho consagrado en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.”.

“158. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración pre-procesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores tan solo fue formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.”.

“159. De otra parte, la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.”.

“161. Teniendo en cuenta el allanamiento del Estado y los criterios establecidos por este Tribunal respecto del principio del plazo razonable, la Corte coincide con la Comisión en que el proceso penal en contra de los señores Chaparro y Lapo excedió los límites de lo razonable. Del mismo modo, conforme a su jurisprudencia, el Tribunal considera que un plazo como el transcurrido en este caso, que no ha sido justificado por el Estado con medios probatorios suficientes, constituye una violación a las garantías judiciales. En consecuencia, declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo.”.

“165. Por lo expuesto, el Tribunal declara que el Ecuador violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.”.

“172. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta el allanamiento del Estado, la Corte declara que el Ecuador violó el derecho a la integridad personal de los señores Chaparro y Lapo consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.”.

“195. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, así como lo manifestado por el Estado (supra párr. 193), el Tribunal concluye que el cobro realizado al señor Chaparro en aplicación de la Resolución No. 059-CD de 2000 es una afectación desproporcionada. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21.1 de la Convención Americana.”.



“199. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas cautelares adoptadas devinieron en arbitrarias, razón por la cual el Estado afectó de manera desproporcionada el derecho del señor Chaparro al uso y goce de sus bienes en violación del artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.”.

“204. El Tribunal considera que esta demora en el cumplimiento de la orden de restitución de los bienes que ya no se encontraban bajo medida cautelar hizo aún más gravosa la situación del señor Chaparro para tratar de remediar, en alguna medida, la afectación al uso y goce de su propiedad, lo que constituye una violación al artículo 21.1 de Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.”.

“La Corte encuentra que la no devolución de bienes a la empresa incide en el valor y productividad de ésta, lo que a su vez perjudica a quienes son sus accionistas. Este perjuicio debe ser entendido como una intromisión arbitraria en el “goce” del bien, es decir, en el marco del artículo 21.1 de la Convención. Por ello, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.”.

“214. La Corte considera que el Estado es responsable por estos daño (Sic), toda vez que los bienes estuvieron bajo su custodia. Consecuentemente, declara que violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro, puesto que, como consecuencia de la mala administración de la fábrica y los deterioros de la misma, el señor Chaparro fue privado arbitrariamente de la posibilidad de continuar percibiendo las utilidades que recibía con ocasión del funcionamiento de la empresa.”.

“218. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Corte considera que la afectación al uso y goce de la propiedad del automóvil del señor Lapo fue manifiestamente ilegal y arbitraria. En consecuencia, concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lapo.”.

REPARACIÓN MATERIAL.

Conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 63.1 establece que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, por lo tanto y en observancia a este artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos; respecto al caso previsto en esta demanda analiza lo siguiente:

“(…) En el marco del allanamiento efectuado por el Estado (supra párr. 25), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios



fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar (...)

“La Corte considera como “parte lesionada” a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, en su carácter de víctimas de las violaciones que fueron probadas en su perjuicio, por lo que son acreedores a las reparaciones que, en su caso, fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial (...). La Corte considera como “parte lesionada” a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, en su carácter de víctimas de las violaciones que fueron probadas en su perjuicio, por lo que son acreedores a las reparaciones que, en su caso, fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial”

“En el presente caso, la Comisión sostuvo que las víctimas “no solamente estuvieron privadas de su libertad y dejaron de trabajar, sino [que] también le fueron incautados bienes que les pertenecían” los cuales no fueron devueltos inmediatamente después del sobreseimiento, sino que requirieron de acciones adicionales para hacer efectiva la devolución, lo que “provocó[ó] un perjuicio económico adicional”. Los representantes solicitaron que se indemnice por los daños materiales “en los términos descritos en el peritaje que realizara Jazmín Kuri González”. Además, solicitaron en audiencia pública que “haya una valoración efectiva de las pérdidas materiales que sufrieron ellos, en el caso de[l señor Chaparro], su fábrica, y en el caso del señor Lapo, de su vehículo y de su casa”. El Estado contestó esas peticiones de reparación alegando que “las presuntas víctimas podían accionar la vía civil para reclamar el pago de daños y perjuicios.

(...) perjuicios económicos derivados de la aprehensión y depósito de bienes.- La Corte ha establecido en esta Sentencia que la participación en las acciones de la fábrica Plumavit que poseía el señor Chaparro tenía un valor económico que formaba parte de su patrimonio (supra párr. 182). Ese valor económico estaba directamente relacionado con el valor mismo de la empresa. La actuación del Estado, esto es, la mala administración de los bienes, la demora en la devolución de la fábrica, la devolución de bienes en mal estado y la pérdida de ciertos bienes, supuso una interferencia en el uso y disfrute de esas acciones, toda vez que el valor de la empresa decreció de manera considerable, lo cual repercutió en el patrimonio del señor Chaparro.(...), Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado debe indemnizar al señor Chaparro por el perjuicio económico que la devaluación de la empresa le causa (...).

En lo que refiere al señor Lapo, el único bien que le fue incautado fue su vehículo (supra párr. 175), el cual no le ha sido aún devuelto (supra párr. 179). Conforme al peritaje realizado por la señora Kuri González el valor del vehículo fue cuantificado “a partir del avalúo de la Comisión de Tránsito del Guayas en US\$1.150,09 [(mil ciento cincuenta con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América)]”160. El Estado no ha cuestionado esta conclusión y la Corte la encuentra razonable. Por ende, dispone que el Estado deberá entregar la cantidad de US\$1.150,09 (mil ciento cincuenta con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, en concepto de



indemnización por la pérdida de su vehículo. Esta cantidad deberá ser entregada en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

Pérdida de ingresos.- (...) Al momento de la detención de los señores Chaparro y Lapo, de acuerdo al peritaje aportado por la señora Kuri González, percibían un salario mensual de US\$6.267,59 (seis mil doscientos sesenta y siete con 59/100 dólares de los Estados Unidos de América) y US\$1.624,93 (mil seiscientos veinticuatro con 93/100 dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente 161. Con base en este peritaje los representantes solicitaron una cantidad de US\$350.000,00162 (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Chaparro y US\$175.492,44163 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos con 44/100 dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Lapo, por concepto de sueldos no percibidos desde 1997 a 2006.

Por lo expuesto, el Tribunal dispone que el Estado deberá entregar la cantidad de US\$66.796,70 (sesenta y seis mil setecientos noventa y seis con 70/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro y la cantidad de US\$15.026,68 (quince mil veinte y seis con 68/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, en concepto de indemnización por pérdida de ingresos durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad. Estas cantidades deberán ser entregadas a las víctimas en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Pérdida de la casa del señor Lapo y del departamento del señor Chaparro.- Los representantes no presentaron documentación de respaldo que permita al Tribunal fijar el valor de la casa del señor Lapo. Consecuentemente, el Tribunal decide en equidad fijar la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). El Estado deberá pagar este monto al señor Lapo dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia. (...)El monto solicitado por este concepto es US\$135.729,07 (ciento treinta y cinco mil setecientos veintinueve con 07/100 dólares de los Estados Unidos de América). De la evidencia aportada, la Corte no puede establecer con claridad cuáles son las bases por las que la perito fijó esta cantidad como el valor que tendría el inmueble, dado que no se ha presentado prueba adicional ni argumento de los representantes en este sentido. Por lo tanto, decide fijar en equidad la cantidad de US\$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que el 167 Cfr. declaración testimonial del señor Lapo en audiencia pública, supra nota 103.57 Estado deberá entregar al señor Chaparro por concepto de indemnización por la pérdida de su departamento. El Estado deberá pagar este monto al señor Chaparro dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia”.

Finalmente, los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron la cantidad de US\$114.000,00 (ciento catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de “arriendo de la empresa a 3ros”. Sobre el particular, al declarar la violación del artículo 21 convencional, la Corte tuvo por probado que el Estado arrendó la fábrica Plumavit a un particular y que por tal concepto obtuvo US\$26.588,54 (veintiséis mil quinientos ochenta y ocho con 54/100



dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, al declarar la violación del artículo 21, la Corte consideró como incompatibles con la Convención el cobro de los gastos de administración y el porcentaje relacionado con los derechos del CONSEP (supra párr. 195), que ascendían a US\$16.143,77 (dieciséis mil ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América). Por ello, la Corte dispone que el Estado debe reembolsar al señor Chaparro la cantidad que le fue cobrada como gastos de administración y derechos del CONSEP, esto es US\$16.143,77 (dieciséis mil ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador. La cantidad establecida por esta Corte y sus respectivos intereses deberán ser entregados al señor Chaparro en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia”.

VI

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

a) FUNDAMENTOS DE HECHO GENERALES

Mediante oficio No. MDI-CGJ-2018-0289-OF de 01 de marzo de 2018 suscrito por el Mgs. Cesar Navas Vera, Ministro del Interior, dispuso al Comandante General de la Policía Nacional dé inicio a las investigaciones para identificar a los responsables de violación de derechos humanos contenidos en la sentencia de 21 de noviembre de 2007 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Mediante oficio No. MDI-CGJ-2018-0471-OF de 26 de marzo de 2018 suscrito por el Mgs. Cesar Navas Vera Ministro del Interior, reitera el pedido antes enunciado al Comandante General de la Policía Nacional.

Mediante Informe de 28 de marzo de 2018, suscrito por el Dr. Fabián Salas Duarte, Director Nacional Jurídico de la Policía Nacional dirigido al General Lenin Bolaños Pantoja, Inspector General de la Policía Nacional mediante el cual establece la identidad de los servidores policiales que intervinieron en el operativo policial denominado Rivera y del cual se determina su presunta responsabilidad contenida en el informe antes invocado.

DE LA INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE PRESUNTOS RESPONSABLES POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

El Director General, mediante Resolución No. CJ-DG-2018-27 de 2 de abril de 2018, resolvió dar inicio a la investigación para determinar la identidad de los servidores judiciales presuntamente responsables de la violación de derechos establecidos en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador; y, delegar a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) de ésta institución, para que realice los trámites pertinentes dentro de la presente investigación.

Dentro de la presente investigación, se recabó la siguiente información:



- Información personal, tales como nombres completos, números de cédula y direcciones de los servidores judiciales responsables de las violaciones de derechos de las víctimas del caso en referencia: **Doctores Guadalupe de Fátima Manrique Rossi y Teófilo Milton Moreno Aguirre.**
- Copia certificada íntegra del juicio penal por delito de narcotráfico No. 0370-1997 (09286-2013-7141) sustanciado ante el Ex–Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Guayas, en contra de los señores: Juan Carlos Chaparro Álvarez, Freddy Hernán Lapo Íñiguez y otros; del cual se pudo verificar las actuaciones judiciales contrarias a derecho emanadas por los servidores judiciales: **Doctores Guadalupe de Fátima Manrique Rossi y Teófilo Milton Moreno Aguirre.**
- Copias certificadas de las acciones de personal de los doctores: Guadalupe de Fátima Manrique Rossi y Teófilo Milton Moreno Aguirre, mediante las cuales se les designó: Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas y Ministro Juez y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, respectivamente:
 - Acción de Personal s/n de 4 de junio de 1992, en una (1) foja, mediante la cual se designó a la doctora Guadalupe de Fátima Manrique Rossi como Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas.
 - Acción de Personal No. 0527-PCSG-98 de 17 de agosto de 1998, en una (1) foja, mediante la cual se designó a la prenombrada doctora Guadalupe de Fátima Manrique Rossi, como Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas.
 - Acción de Personal No. 1128 de 12 de abril de 2002, en una (1) foja, mediante la cual la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro de la queja No. 299-2002 resolvió destituir a la doctora Guadalupe Manrique Rossi, como Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas.
 - Acción de Personal No. 009 de 8 de enero de 2007, en una (1) foja, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, el 27 de diciembre de 2006 dentro del expediente No. 299-2002 dispuso la restitución de la prenombrada doctora Guadalupe Manrique Rossi, como Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas, por haber sido absuelta por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
 - Oficio No. 009-PCSG-97 de 16 de enero de 1997, en una (1) foja, suscrito por el doctor Milton Moreno Aguirre y dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Carlos Solórzano Constantine, en el que puso en su conocimiento que haber sido designado Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil para el período 1997-1998.
 - Acción de Personal No. 213 de 2 de abril de 1997, en una (1) foja, mediante la cual el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria de 19 de marzo de 1997 observó la conducta del doctor Milton Moreno Aguirre y le impuso la sanción



de amonestación en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

- Acción de Personal No. 55 de 15 de julio de 1999, en una (1) foja, mediante la cual se solicita al doctor Milton Moreno Aguirre asuma la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil por licencia concedida al doctor Francisco Boloña Rodríguez, Presidente en aquella fecha; y,
- Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2018-1681 de 25 de abril de 2018 una (1) foja, con sus respectivos anexos en once (11) fojas, suscrito por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante el cual certificó las sanciones impuestas a la doctora Guadalupe de Fátima Manrique Rossi, como Jueza Décima Segunda y Vigésima de lo Penal de Guayas, durante los años 2000 a 2008.
- Mediante Informe de 27 de abril de 2018, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, se estableció la identidad de la servidora judicial que sustanció el proceso penal por delito de narcotráfico en contra de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Hernán Lapo Íñiguez; y, del servidor judicial quien conoció y resolvió los procesos de amparo de libertad planteados por aquellos, actuaciones judiciales contrarias a derecho y que se tradujeron en la violación de sus derechos elementales en la forma establecida por Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) FUNDAMENTOS DE HECHO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Procesos de Detenciones realizados por servidores policiales:

1.- HECHOS EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1.1.- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 21 de noviembre de 2007 dentro del caso denominado “*Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, se refieren a los hechos de la detención en los procedimientos policiales, judiciales y extrajudiciales de las víctimas antes descritas, en tal virtud acerca de la detención de los Señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez la sentencia señala que:

“...48. La Comisión alegó que se violó el derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención en perjuicio del señor Chaparro, “ya que el modo o procedimiento seguido para su detención y posterior tratamiento [...] contradice [...] las disposiciones internas”, dado que se realizó “sin que hubiera pruebas que pudieran vincularlo al proceso, sin que se le [hubiera] mostra[do] orden de detención [...], ni que [...] fuera informado de las razones de la misma [y de] su derecho de asistencia consular[, ni tampoco] se le garantizó su derecho a una defensa técnica”. Asimismo, sostuvo que la detención del señor Lapo “fue realizada en circunstancias que no habilitaban una excepción a la necesidad de una orden judicial [...], sin que fuera informado de las



razones de la misma y sin que se le garantizara el derecho a una defensa técnica”. Finalmente, la Comisión sostuvo que las dos víctimas fueron presentadas ante un policía y un fiscal, ambos sin potestad para ponerlos en libertad, y que sólo 23 días después de su detención fueron llevadas ante un juez, lo cual sería contrario a las disposiciones internas. De otra parte, indicó que permanecieron un tiempo excesivo en prisión preventiva, que los recursos interpuestos para impugnar su privación de libertad fueron inefectivos, y que el recurso de hábeas corpus “consagrado en el artículo 28 de la Constitución [...] no es compatible con los requisitos del artículo 7[.6] de la Convención[,] ya que establece que el Alcalde, es decir una autoridad administrativa, es el encargado de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del arresto”. Los representantes se adhirieron a estos alegatos.

49. El Estado alegó que las detenciones se realizaron bajo orden y estricto control judicial y en observancia de la ley interna, ya que la Jueza Décimo Segunda de lo Penal “coordinó y vigiló el operativo de detención y allanamiento de las personas y bienes que correspondían dentro de este caso”, desplazándose a “la vivienda del señor Chaparro, en compañía de oficiales de policía, para proceder con su detención” y dirigiéndose posteriormente a la fábrica Plumavit para allanarla y detener al señor Lapo. Para el Estado el operativo que llevó a la detención de las víctimas resultó razonable, dadas las labores de monitoreo, indagación de terceros y análisis previo, y además fue previsible y proporcional. Según el Estado, al momento de su detención los señores Chaparro y Lapo fueron informados de las razones de la misma, así como notificados de los cargos en su contra. Añadió que, pese a que en un principio existían graves presunciones de responsabilidad por tráfico de drogas en contra de las víctimas, en las siguientes instancias las pruebas resultaron determinantes para eximirlos de culpabilidad, “lo cual es perfectamente posible en un proceso penal”.

50. Para analizar la controversia, la Corte efectuará, primero, una apreciación general sobre el derecho a la libertad y seguridad personales. Luego se referirá a las alegadas ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad de las víctimas; la supuesta falta de información, sin demora, de las razones de la detención; la supuesta inefectividad de los recursos interpuestos para controvertir sus detenciones, y finalmente, la alegada violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad.

(...)

62. Según un informe policial titulado “Operativo Rivera”, varias personas estaban utilizando la empresa de exportación de pescado “Mariscos Oreana Maror” como “fachada” legal para realizar actividades de “tráfico internacional de droga”. Según la Policía, para hacer el envío del alcaloide se utilizaban hieleras elaboradas en la fábrica Plumavit, de propiedad del señor Chaparro y en la que el señor Lapo trabajaba como gerente de planta.

63. El 14 de noviembre de 1997, después de haber recibido un parte del Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas informando sobre “la existencia de una organización narcodelictiva [...] que [tenía] planificado realizar un posible envío de droga a la ciudad de Miami”, la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas ordenó la detención de trece personas, entre ellas, el señor Chaparro, con el objeto de que fueran investigadas “por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas”. La respectiva boleta de detención fue girada ese mismo día. El 15 de noviembre de 1997, a las 16:25 horas, y en



ejecución de la mencionada orden, la Policía Antinarcóticos del Guayas procedió a la detención del señor Chaparro, la cual se llevó a cabo en presencia de la Jueza.

64. *Al respecto, la Corte observa que la detención del señor Chaparro estuvo precedida por una orden de detención emitida dentro de una investigación criminal por una jueza competente, es decir, en concordancia con las disposiciones de derecho interno señaladas anteriormente. Por ello, en este punto no se violó el artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Chaparro.*

65. *En lo que respecta al señor Lapo, el 14 de noviembre de 1997 la misma Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas ordenó el allanamiento de la fábrica Plumavit, porque, a criterio de la Policía, era un inmueble utilizado por la “organización narcodelictiva”. Durante el allanamiento, llevado a cabo el 15 de noviembre de 1997, los agentes policiales procedieron a la detención de trece trabajadores de la fábrica, entre ellos, el señor Lapo.*

66. *Llama la atención de la Corte que la boleta de detención contra el señor Lapo tiene fecha de 15 de noviembre de 1997, el mismo día en que fue detenido, y que la orden de detención de la Jueza tenga fecha de 18 de noviembre de 1997, tres días después de la detención. Estas irregularidades impiden a la Corte establecer la existencia de una autorización judicial previa a la detención del señor Lapo que cumpliera con la legislación interna. El Estado tampoco ha dado una explicación razonable. Por ello, la Corte encuentra al Ecuador responsable por la violación al artículo 7.2 de la Convención en perjuicio del señor Lapo. (Énfasis agregado).*

(...)

72. *En el presente caso, la Comisión y los representantes sostienen que el señor Chaparro no fue informado que estaba siendo detenido y que únicamente le dijeron que debía acompañar a los agentes de policía para hacer una declaración. El Estado se limitó a rechazar en términos generales estos hechos sin aportar o hacer referencia a pruebas concretas. En suma, la prueba disponible por el Tribunal sobre estos hechos es escasa.*

(...)

95. *La Comisión señaló que la detención del señor Lapo fue arbitraria puesto que se realizó en aplicación del principio de “grave presunción de responsabilidad” contenido, según su parecer, en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, “ya que el Estado no ha alegado o presentado elementos que demuestren que fue aprehendido en delito flagrante”. Para la Comisión esa norma legal sería contraria a la Constitución ecuatoriana y a la Convención Americana. El Estado no presentó argumentos concretos en este punto.*

96. *La Corte advierte, en primer lugar, que la Comisión no demostró que la disposición legal que menciona haya sido aplicada al caso concreto y, en segundo lugar, que la detención del señor Lapo ya fue calificada como ilegal desde su inicio, justamente porque no estuvo precedida de orden escrita de juez ni de flagrancia. Toda detención ilegal comporta un grado de arbitrariedad, pero esa arbitrariedad está subsumida en el análisis de la ilegalidad que la Corte hace conforme al artículo 7.2 de la Convención. La arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional*

(...)

108. *En la especie, las “presunciones de responsabilidad” que la Policía tenía contra el señor Chaparro se basaban, inter alia, en que:*



La empresa MAROR que es propiedad de la organización internacional de narcotráfico se proveía en PLUMAVIT de las cajas hieleras para el embalaje del pescado [...]. [A]nalizado el sistema de camuflaje del clorhidrato de heroína y de cocaína aprehendido, es un hecho irrefutable que los tubos de PVC que contienen la droga [...] fueron colocados en los moldes de las máquinas inyectoras para que al procesar la elaboración de las hieleras, dicha droga se constituya en una parte estructural de la base de las hieleras, lo que significa que es en la fábrica de estas cajas térmicas [...] donde se realizaba el verdadero camuflaje de la droga.

[...]

En su afán de eludir responsabilidades, JUAN CARLOS CHAPARRO [Á]LVAREZ [...] trat[ó] de explicar que [las hieleras] no fueron fabricadas en su empresa [...] existiendo la posibilidad de que si no fueron fabricadas en esta empresa, sí fueron almacenadas en sus instalaciones [...] En este caso las responsabilidades están dadas en la persona de JUAN CARLOS CHAPARRO [Á]LVAREZ por su condición de Gerente Propietario de PLUMAVIT, representante legal y además porque como dueño estaba consciente y en conocimiento pleno de todo lo que pasaba en su empresa.

109. Por su parte, la Policía señaló que el señor Lapo presenta una serie de explicaciones de índole técnica con las que trata de mantener sus versiones en el sentido de que las hieleras donde fue encontrada la droga no fueron fabricadas en PLUMAVIT. Pero como técnico está en capacidad de cambiar de moldes y satisfacer cualquier demanda del cliente, y en el caso de que no hubiesen sido fabricadas ahí las hieleras cuestionadas, sí estuvo presente [...] en las entregas nocturnas de estas cajas ya terminadas con la droga en el interior de su estructura [...]58. 110. En el proceso interno se realizaron cinco peritajes en torno a los cuales se desarrolló gran parte de los alegatos de defensa. El primero de ellos concluyó que el molde encontrado en la fábrica Plumavit “no corresponde al que se utilizó para fabricar la caja involucrada en el ilícito”59. Este peritaje fue solicitado por el Jefe Provincial de INTERPOL del Guayas60 antes de que la Policía remitiera su informe a la Jueza de la causa y, según el señor Chaparro, a pedido expreso suyo. En efecto, en la audiencia pública de este caso (supra párr. 8) el señor Chaparro indicó que, una vez detenido, fue llevado al lugar en el que se encontraban las cajas aprehendidas en el ilícito (supra párr. 99). Al verlas, informó a los agentes policiales que esas hieleras no fueron elaboradas por su fábrica y para comprobarlo pidió que se hiciera un peritaje. La Policía no esperó el resultado de la pericia para enviar su informe a la Jueza (supra párr. 99) y ésta, a su vez, no esperó tal resultado para decidir sobre la sindicación de los señores Chaparro y Lapo ni para ordenar su prisión preventiva61. El resultado de la pericia fue finalmente enviado a la Jueza el 10 de diciembre de 1997, dos días después del auto cabeza de proceso (supra párr. 100)...”

2.- HECHOS EN RELACIÓN AL INFORME DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES POLICIALES.

2.1.- De acuerdo al Informe de Determinación de Responsabilidades de 28 de marzo de 2018, suscrito por el Crnl. E.M. Fabián Salas Duarte, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, mediante el cual se establecen las responsabilidades de los servidores policiales que intervinieron dentro de los procesos de detención de los Señores

Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, en lo principal en su apartado conclusivo, determinan la intervención en el operativo correspondiente, y señala:

“...CONCLUSIONES.-

De los documentos establecidos en los antecedentes y SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO CHAPARRO ALVAREZ y LAPO IÑIGUEZ Vs. ECUADOR, de 21 de noviembre de 2007, (Excepciones preliminares, fondo, reparación y costas), se determina lo siguiente:

1. *Los servidores policiales que intervienen en la detención de los ciudadanos JUAN CARLOS CHAPARRO ALVAREZ y FREDDY HERNAN LAPO IÑIGUEZ, responsabilidad determinada en la Sentencia se la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acápite VII “ART. 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1. (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS), Y 2. (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA) e Informe Ampliatorio No. 2013-111-DAI-IGPN, de 03 de abril de 2013, elaborado por los señores Mayor de Policía ROBERTO ALMEIDA PARRA, Oficial Superior Investigador y CBOS. de Policía Danny Simbaña Panchi, Secretario Digitador, pertenecientes al Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General, son los señores: Capitán de Policía RODRIGO PERALTA CARRION y Teniente de Policía RUBEN ALARCON R., respectivamente.*
2. *Conforme consta del Informe Investigativo No. 2016-023-DAI-IGPN de 13 de enero de 2016 elaborado por los señores Tnte. de Policía Juan Benavides Prado, Oficial Investigador DAI-IGPN, Sbtte. De Policía Sebastián Bolaños Portilla, Sgts. de Policía Jorge Yanchapaxi, y Sgts. de Policía Kleber Wladimir Delgado, “Quienes habían participado en el operativo denominado “Rivera” en el cual habían resultado detenidos varios ciudadanos entre ellos los señores: Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez, son los siguientes:*

EN LA PROVINCIA DE GUAYAS - CIUDAD DE GUAYAQUIL

| <i>Nombres y Apellidos</i> | <i>Situación actual</i> | <i>Situación al momento del operativo “Rivera”</i> | <i>No. de Cédula de ciudadanía</i> |
|--|---|--|------------------------------------|
| <i>Luis Ruperto Martínez Castillo</i> | <i>Ex. Coronel de la Policía (fallecido)</i> | <i>JEFE PROVINCIAL ANTINARCÓTICOS DEL GUAYAS</i> | <i>1703088524</i> |
| <i>Rodrigo Oswaldo Peralta Carrión</i> | <i>Mayor de Policía en servicio Pasivo</i> | <i>CO.OPERACIONES CPI PICHINCHA UIES GUAYAQUIL</i> | <i>1600127250</i> |
| <i>Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez</i> | <i>Teniente Coronel de Policía en servicio Pasivo</i> | <i>CO.OPERACIONES CP- 2 GUAYAS UIES</i> | <i>1708752868</i> |



| | | | |
|--|---|---|-------------------|
| <i>Nelson Ramiro Ortega Curipallo</i> | <i>Coronel de Policía en servicio Activo</i> | <i>CO.OPERACIONES CP- 2 GUAYAS UIES</i> | <i>1600216301</i> |
| <i>Gonzalo Giovanni Guevara Guerrero</i> | <i>Coronel de Policía en servicio Activo</i> | <i>CO.OPERACIONES CP- 2 GUAYAS UIES</i> | <i>1708590201</i> |
| <i>Dennis Osmani Valverde Espín</i> | <i>Teniente Coronel de Policía en Servicio Activo</i> | <i>CP-2 GUAYAS CEEN.ADI.CANINO</i> | <i>1802105187</i> |

EN LA PROVINCIA DE MANABI (CANTONES DE MANTA Y MONTECRISTI)

| <i>Nombres y Apellidos</i> | <i>Situación actual</i> | <i>Situación al momento del operativo "Rivera"</i> | <i>No. de Cédula de ciudadanía</i> |
|---|---|--|--|
| <i>José Vicente Benalcázar Pérez</i> | <i>Coronel de Policía en Servicio Pasivo</i> | <i>CP4 MANABI SERVICIO URBANO MANTA</i> | <i>170277114 6</i> |
| <i>Fausto Elias Flores Clerque CO. OPERACIONE S</i> | <i>Coronel de Policía en Servicio Pasivo (Baja)</i> | <i>CP-2 GUAYAS UIESS</i> | <i>100098207 2</i> |
| <i>Freddy Miguel Ramos Rodríguez GUAYAQUIL</i> | <i>Coronel de Policía de E.M. (Servicio Activo)</i> | <i>CO. OPERACIONES CP-1 PICHINCHA UIESS</i> | <i>170759907 0</i> |
| <i>Carlos Segundo Pozo Pozo CP-4 MANABI</i> | <i>Coronel de Policía de E.M. (Servicio</i> | <i>SERVICIO URBANO</i> | <i>040076367 8</i> |



| | | | |
|---|--|--|------------------------------|
| | <i>Activo)</i> | | |
| <i>Maciel Oswaldo Ochoa Benítez</i> | <i>Teniente Coronel de Policía de E.M. (Servicio Activo)</i> | <i>CO.OPERACIONE S CP-2 GUAYAS GIR</i> | <i>170907400 7</i> |
| <i>Juan Carlos Sghirla Ruiz</i> | <i>Teniente Coronel de Policía de E.M (Servicio Activo)</i> | <i>CP-4 MANABI CEN.ADI.CANINO</i> | <i>170998961 8</i> |
| <i>José Guillermo CP-4 MANABI 1101433140 Armijos Vera</i> | <i>Suboficia l Primero de Policía</i> | <i>SERVICIO RURAL</i> | <i>(Baja- Fallecido)</i> |

2.2.- Posteriormente, el referido informe dedica varios párrafos, a partir de su numeral tercero, a aclarar las diferentes intervenciones de los servidores policiales que participaron en aquel entonces, determinando y configurando así su responsabilidad en los procesos de detención de las víctimas descritas en líneas anteriores.

De acuerdo a la relación de los hechos descritos se establece en el informe de responsabilidades lo siguiente:

En relación al señor Capitán de Policía Rodrigo Oswaldo Peralta Carrión.

“...3.3 Que, el señor Cptn. de Policía Rodrigo Oswaldo Peralta Carrión, ha elaborado el parte Policial, de fecha 15 de noviembre de 1997, mediante el cual indica que en cumplimiento a la orden de allanamiento emitida por la señora abogada Guadalupe Manrique Rossi, Jueza Décimo Segundo de lo Penal del Guayas y en presencia de la mencionada autoridad, ha procedido a realizar el allanamiento del inmueble donde habitaba el ciudadano Chileno Juan Carlos Chaparro Álvarez, logrando la detención del referido ciudadano, sobre quien había pesado una boleta de detención para fines de investigación, emitida por la misma autoridad.

3.4 Que el señor Cptn. de Policía Rodrigo Oswaldo Peralta Carrión, Agente Investigador de la Jefatura Provincial Antinarcóticos del Guayas, ha suscrito el Informe No. 512-JPA-G-97, del caso No. 765-JPA-G-97 de fecha 04 de diciembre de 1997, relacionado con el “OPERATIVO RIVERA”, en el cual en su parte pertinente consta que se ha investigado los siguientes delitos: “Tráfico Internacional de clorhidrato de cocaína, tenencia y posesión de droga, asociación ilícita, falsificación de documentos, suplantación de



identidad, Informe que había sido suscrito conjuntamente con el señor Tnte. de Policía Nelson Ramiro Ortega Curipallo, Oficial Investigador del caso.

3.5 Que el señor Cptn. de Policía Rodrigo Oswaldo Peralta Carrión ha suscrito el parte Informativo, de fecha 24 de noviembre de 1997, mediante el cual da a conocer los resultados de las investigaciones de varios ciudadanos que han sido detenidos durante el desarrollo de la operación “Rivera” por presunciones de una posible participación en el delito del tráfico Internacional de clorhidrato de cocaína, debiendo indicar que en la conclusión No. 5 del mencionado parte indica que en cuanto a los detenidos, entre los cuales se habían encontrado los señores Fredy Hernán Lapo Iñiguez y Juan Carlos Chaparro Álvarez las presunciones de responsabilidad persisten y aparentemente se van confirmando con las pruebas encontradas en el desarrollo del proceso investigativo...”

En relación con el señor Teniente de Policía Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez.

“...3.6 Que el señor Tnte. de Policía Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez ha suscrito el parte de detención elevado al señor Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas, de fecha 15 de noviembre de 1997, mediante el cual da a conocer que en cumplimiento a la orden de allanamiento emitida por la señora Abg. Guadalupe Manrique, Juez Décimo Segundo de lo Penal del Guayas, ha realizado el allanamiento a la compañía de Aislantes PLUMAVIT, donde luego de haber realizado el registro de las instalaciones, ha detenido a varios ciudadanos entre ellos el señor Freddy Hernán Lapo Iñiguez, quienes han sido trasladados hasta los calabozos de la Jefatura Provincial Antinarcóticos, sin embargo en su ampliación a versión rendida en la Unidad Zonal de Asuntos Internos de la Zona 8, el día 26 de noviembre del 2015, manifiesta lo siguiente “... yo personalmente no detuve a ningún ciudadano durante el operativo denominado Rivera, el hecho de que en un documento donde hay varias personas que fueron detenidas aparece mi firma no es que yo los haya detenido fue un procedimiento que se realizó para informar inmediatamente de la operación que llevo a cabo en ese tiempo el señor Cptn. Rodrigo Peralta...”.

3.7 Que el señor Tnte. de Policía Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez, ha realizado el parte Informativo elevado al señor Jefe Provincial de la Oficina Antinarcóticos del Guayas mediante el cual da a conocer sobre el registro de las instalaciones de la fábrica de aislantes PLUMAVIT y recolección de documentos, diligencia en la cual se había encontrado presente el señor Ab. Miguel Jara, Agente Fiscal Cuarto de lo Penal del Guayas.

3.8 Que el señor Tnte. de Policía Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez, ha realizado un parte Informativo elevado al señor Jefe Provincial de la Oficina Antinarcóticos del Guayas, mediante el cual da a conocer que en presencia del señor Ab. Miguel Jara, Agente Fiscal Cuarto de lo Penal del Guayas había procedido a realizar el inventario de la Planta de Plumafón de nombres “ AISLANTES PLUMAVIT” allanada en el caso Antinarcóticos denominado “RIVERA”, al referido parte Policial se ha adjuntado un acta de inventario de todos los bienes existentes en el interior de la planta procesadora de Plumafón de nombre “AISLANTFS PLUMAVIT”...”



3.-HECHOS EN RELACIÓN AL PROCESO JUDICIAL PENAL.

3.1.- Dentro del proceso penal No. 09262-1999-0370 (09286-2013-7141), que se siguió por el delito de Narcotráfico en contra del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, a fojas 13 (trece), consta el parte informativo de 15 de noviembre de 1997, realizado por el señor Rodrigo Peralta Carrión, el mismo que **dio a conocer al Jefe Provincial de Antinarcóticos del Guayas de aquel entonces la detención del Señor Juan Carlos Chaparro**; consecuentemente, de los recaudos procesales se colige que no existe el acta de la lectura de derechos constitucionales que amparan al ciudadano antes referido, ni la exposición de las razones de la detención como tampoco la respectiva asistencia consular que debió haber existido por su calidad migratoria de extranjero.

5. Dentro de la orden judicial de fecha 14 de noviembre de 1997, a las 21hrs. 15 minutos, emitida por la Jueza Guadalupe Manrique Rossi, Jueza Décimo Segundo de lo Penal del Guayas, ordenó la detención en contra del señor **Juan Carlos Chamorro**, fruto del operativo de detención, el señor policía Rodrigo Peralta Carrión procedió a detener al señor **Juan Carlos Chaparro Álvarez**, persona distinta a la que consta en la orden judicial mencionada en líneas anteriores, configurando así la violación de derechos humanos y constitucionales, sostenida en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2007.

6. De fojas 174 del proceso penal No. 09262-1999-0370 (09286-2013-7141), consta el parte de detención de fecha 15 de noviembre de 1997, suscrito por el Teniente de Policía Rubén Alarcón, en el cual se evidencia la detención entre otros ciudadanos del Señor Freddy Hernán Lapo Iñiguez, evidenciando las arbitrariedades determinadas por la Corte Interamericana de Derechos humanos, en los procedimientos de detención de las víctimas, ya que no existió lectura de derechos además de configurarse una detención ilegal por cuanto no existía orden judicial a fecha 15 de noviembre de 1997 ya que la misma se ordena con fecha 18 de noviembre de 1997, es decir, posterior a la detención tal como se desprende de fojas 25 del referido proceso judicial penal ni evidencia de delito flagrante para proceder con la respectiva detención.

Nexo Causal en relación a los procesos de detención:

De lo señalado en líneas anteriores, se determina que el servidor policial Rodrigo Peralta Carrión, a través de sus actuaciones dentro del procedimiento policial de detención en contra del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, las realizó con evidente dolo es decir, **al no haber adecuado su actuar al ordenamiento jurídico nacional vigente a la época, a la Constitución Política del Ecuador y los derechos humanos, provocó una sentencia en contra del Estado ecuatoriano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por ende la erogación de los valores en razón de reparación integral en ella dispuesta.**

En el mismo sentido las actuaciones realizadas por el Señor Rubén Pompeyo Alarcón, en el procedimiento de detención del ciudadano Freddy Hernán Lapo Iñiguez, **incurrieron en inobservancias a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales de derechos humanos en torno a principios de inocencia y derecho a la defensa**, lo que se traduce en una actuación dolosa que conlleva como consecuencia a lo ya descrito en líneas anteriores respecto



de la sentencia desfavorable al estado ecuatoriano, por cuanto no existió lectura de derechos y por ende se configura una detención ilegal al no existir orden judicial en aquella época.

Procesos de Allanamientos realizados por servidores policiales:

1.- HECHOS EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

7. - La sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos de fecha 21 de noviembre de 2007 dentro del caso denominado “*Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, se refieren a los hechos de allanamientos en los procedimientos policiales, judiciales y extrajudiciales de las víctimas antes descritas, en tal virtud acerca de la detención de los Señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez la sentencia señala que:

“...196. La Comisión indicó que en el informe policial correspondiente al allanamiento de la fábrica “no se señal[ó] el motivo por el cual se decidió la aprehensión de la [misma], ni tampoco se indic[ó] que se encontró droga o cualquier sustancia estupefaciente que justificara tal medida”. Agregó que en el allanamiento “no se encontró prueba alguna y desde el inicio del proceso no pudo determinarse que en dicho establecimiento se fabrica[ron] las hieleras en las que se había intentado trasportar droga”. Al respecto, la Comisión consideró que las restricciones al derecho a la propiedad privada deben justificarse a la luz de una “relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido al restringir”. Los representantes se adherieron a estas consideraciones. El Estado alegó que la fábrica fue “incautada [o]bservan[do] [e]l procedimiento descrito en los artículos 104 y 105 de la [LSEP] y fue restituida a su propietario conforme al artículo 110 de [dicha] ley, una vez concluidas las investigaciones, por lo que no puede ser calificada la operación como confiscatoria”.

197. La Corte considera que al ejercer la facultad de dictar las medidas cautelares de carácter real contempladas en la ley, las autoridades nacionales están obligadas a dar razones que justifiquen la medida como adecuada. Ello exigía precisar la “aparición de buen derecho”, esto es, que existían probabilidades e indicios suficientes para inferir que los bienes estaban realmente involucrados en el ilícito.

198. Con base en el informe policial previo, en el auto cabeza de proceso se argumentó que las hieleras utilizadas en el ilícito habrían sido elaboradas en la fábrica Plumavit y por ello se ordenó el depósito de la fábrica y de todos los bienes en ella al CONSEP. La Corte considera que por este concepto no se evidencia un proceder arbitrario. Sin embargo, posteriormente se presentaron pruebas para sustentar que la fábrica Plumavit no estaba relacionada con el ilícito (supra párrs. 110 a 113), y la Jueza de la causa no las valoró y, consecuentemente, no evaluó la posibilidad de levantar las medidas cautelares reales en el evento de que hubieren desaparecido los motivos que las hicieron necesarias. Tampoco hubo pronunciamiento judicial alguno sobre la necesidad de continuar con el depósito, es decir, sobre si la investigación podía continuar sin afectar en tal grado la posesión y el manejo de la fábrica.



199. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas cautelares adoptadas devinieron en arbitrarias, razón por la cual el Estado afectó de manera desproporcionada el derecho del señor Chaparro al uso y goce de sus bienes en violación del artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma...”

2.- HECHOS EN RELACIÓN AL INFORME DE RESPONSABILIDADES.

8.- De acuerdo al Informe de Determinación de Responsabilidades de 28 de marzo de 2018, suscrito por el Crnl. E.M. Fabián Salas Duarte, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, mediante el cual se establecen las responsabilidades de los servidores policiales que intervinieron dentro de los procesos de allanamiento de los bienes inmuebles propiedad de los Señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez en su cargo de representación, en lo principal en su apartado conclusivo, determinan la intervención en el operativo correspondiente, y señala:

En relación con el señor Teniente de Policía Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez

*“...3.6 Que el señor Tnte. de Policía Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez ha suscrito el parte de detención elevado al señor Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas, de fecha 15 de noviembre de 1997, mediante el cual da a conocer que en cumplimiento a la **orden de allanamiento emitida por la señora Abg. Guadalupe Manrique, Juez Décimo Segundo de lo Penal del Guayas, ha realizado el allanamiento a la compañía de Aislantes PLUMAVIT, donde luego de haber realizado el registro de las instalaciones, ha detenido a varios ciudadanos entre ellos el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez, quienes han sido trasladados hasta los calabozos de la Jefatura Provincial Antinarcóticos, sin embargo en su ampliación a versión rendida en la Unidad Zonal de Asuntos Internos de la Zona 8, el día 26 de noviembre del 2015, manifiesta lo siguiente “... yo personalmente no detuve a ningún ciudadano durante el operativo denominado Rivera, el hecho de que en un documento donde hay varias personas que fueron detenidas aparece mi firma no es que yo los haya detenido fue un procedimiento que se realizó para informar inmediatamente de la operación que llevo a cabo en ese tiempo el señor Cptn. Rodrigo Peralta...”.***

3.7 Que el señor Tnte. de Policía Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez, ha realizado el parte Informativo elevado al señor Jefe Provincial de la Oficina Antinarcóticos del Guayas mediante el cual da a conocer sobre el registro de las instalaciones de la fábrica de aislantes PLUMAVIT y recolección de documentos, diligencia en la cual se había encontrado presente el señor Ab. Miguel Jara, Agente Fiscal Cuarto de lo Penal de Guayas.

*3.8 Que el señor Tnte. de Policía Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez, ha realizado un parte Informativo elevado al señor Jefe Provincial de la Oficina Antinarcóticos del Guayas, mediante el cual da a conocer que en presencia del señor Ab. Miguel Jara, Agente Fiscal Cuarto de lo Penal del Guayas **había procedido a realizar el inventario de la Planta de Plumafón de nombres “ AISLANTES PLUMAVIT” allanada en el caso Antinarcóticos denominado “RIVERA”, al referido parte Policial se ha adjuntado un***



acta de inventario de todos los bienes existentes en el interior de la planta procesadora de Plumafón de nombre "AISLANTFS PLUMAVIT" ..."

65. *En lo que respecta al señor Lapo, el 14 de noviembre de 1997 la misma Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas ordenó el allanamiento de la fábrica Plumavit, porque, a criterio de la Policía, era un inmueble utilizado por la "organización narco delictiva". Durante el allanamiento, llevado a cabo el 15 de noviembre de 1997, los agentes policiales procedieron a la detención de trece trabajadores de la fábrica, entre ellos, el señor Lapo.*

3.- HECHOS EN RELACIÓN AL PROCESO JUDICIAL PENAL.

9.- A fojas 14 del proceso penal proceso penal No. 09262-1999-0370 (09286-2013-7141), consta el parte de detención de fecha 15 de noviembre de 1997, suscrito por el Teniente de Policía Rubén Alarcón, en el cual se determina el allanamiento realizado a la Fábrica de Aislantes PLUMAVIT, con lo cual cabe indicar que el mencionado servidor policial **procedió con la "aprehensión de la empresa AISLANTES PLUMAVIT", es decir que el señor Rubén Alarcón realizó un procedimiento distinto al dispuesto por la autoridad judicial. (Énfasis agregado)**

10.- A fojas 2, 3 y 4 del proceso penal No. 09262-1999-0370 (09286-2013-7141), consta el parte informativo elevado al Señor Jefe Provincial de Antinarcóticos del Guayas, de fecha 14 de noviembre de 1997, suscrito por el Teniente de Policía Ramiro Ortega Curipallo, mediante el cual en su parte pertinente señala lo siguiente: "... En tal virtud mi Coronel y conociéndose de la posibilidad de un próximo envío de drogas, solicito a Usted muy comedidamente se digno alcanzar del juzgado de turno las boletas de detención para las investigaciones de las personas anteriormente denunciadas y de igual forma de las órdenes de allanamiento para los diferentes inmuebles ubicados en la ciudad de Guayaquil, Manta y Quito...".

11.- A fojas 5 del proceso penal No. 09262-1999-0370 (09286-2013-7141), se desprende que **la orden de allanamiento al inmueble PLUMAVIT se basó en atención al contenido del parte informativo elevado al Señor Jefe Provincial de Antinarcóticos del Guayas. (Énfasis agregado)**

Nexo Causal en relación a los procesos de allanamiento:

De los antecedentes antes descritos, caben señalar dos actuaciones concretas, por un lado el servidor policial Ramiro Ortega Curipallo eleva un informe a su superior indicándole que existía un supuesto ilícito narco delictivo, induciendo a que se gire una orden de allanamiento basada en suposiciones ya que dicho servidor policial no tuvo el deber objetivo de cuidado ni el sustento suficiente para tales aseveraciones.

Por otra parte en cuanto al Señor Rubén Pompeyo Alarcón R., quien materializó el allanamiento al inmueble, mediante un procedimiento distinto según obra del parte antes descrito, irregularidades que conllevaron la violación de derechos humanos, principalmente el derecho a



la propiedad, según dispone la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; incurriendo en un fallo desfavorable para las arcas estado ecuatoriano.

Procesos de investigación, toma de versiones o interrogatorios realizados por servidores policiales:

HECHOS DERIVADOS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

12.- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: “...155. La Comisión afirmó que “ambas víctimas no contaron con la presencia de un abogado defensor de su elección al momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía y el fiscal”. En relación con el señor Chaparro Álvarez, la Comisión indicó que el 19 de noviembre de 1997 rindió declaración “en presencia de un amigo de la familia que se encontraba visitándole y que era abogado, pero que por instrucción expresa de la Policía no pudo aconsejarle durante el interrogatorio”.

HECHOS DERIVADOS DEL INFORME DE RESPONSABILIDAD POLICIAL.-

13.- De acuerdo al Informe de Determinación de Responsabilidades de 28 de marzo de 2018, suscrito por el Crnl. E.M. Fabián Salas Duarte, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, mediante el cual se establecen las responsabilidades de los servidores policiales que intervinieron dentro del interrogatorio de los Srs. Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Lapo Iñiguez son los siguientes:

En relación al teniente de policía Nelson Ramiro Ortega Curipallo

“3.11 Que el señor Tnte. de Policía Nelson Ramiro Ortega Curipallo, ha firmado conjuntamente con los señores: Ab. Jorge Solórzano F, Agente Fiscal Segundo de Tránsito del Guayas, Ab. Marlene Mazzini de Murillo Defensora Pública de la H. Corte Superior de Justicia, la declaración del señor Freddy Hernán Lapo Iñiguez, la misma que se ha receptado en la ciudad de Guayaquil a las 11H00, del día 19 de noviembre de 1997”

14.- A fojas 526-530, del proceso penal No. 09262-1999-0370 (09286-2013-7141), obra la declaración del Sr. Freddy Hernán Lapo Iñiguez de fecha 19 de noviembre de 1997, a las 11:00 del caso Nro. 762-JAG-97, y suscrito por los señores: Freddy Hernán Lapo Iñiguez, abogado Jorge Solórzano, Agente Fiscal Segundo de Tránsito del Guayas; abogada Marlene Mazzini, defensora pública, y el teniente Ramiro Ortega Curipallo, Oficial Investigador.

15.- Con lo que se evidencia que el servidor policial Nelson Ramiro Ortega Curipallo, tomó la declaración, sin haberle proporcionado un abogado patrocinador a su elección, con lo que se configuró vulneración al derecho a la defensa. (Énfasis agregado)

En relación al teniente de policía Gonzalo Guevara Guerrero

“3.12. Que, el señor Tnte. de Policía Gonzalo G. Guevara Guerrero, ha firmado conjuntamente con los señores: Ab. Jorge Solórzano F, Agente Fiscal Segundo de Tránsito del Guayas, Ab. Marlene Mazzini de Murillo Defensora Pública de la H. Corte Superior de Justicia, Gladys V. Murillo Gil, Fiscal Quinto de lo Penal del Guayas y Dr. Ramón Jiménez Carbo Marlene, Defensor particular, la versión del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, la misma que se ha receptado en la ciudad de Guayaquil, en las oficinas de Antinarcóticos del Guayas, a las 11H30 del día 19 de noviembre de 1997”.

16.- De igual manera a fojas 518 a la 525, del proceso penal No. 09262-1999-0370 (09286-2013-7141), obra la declaración del Sr. Juan Carlos Chaparro Álvarez, 19 de noviembre de 1997, a las 11:30, suscrito por los señores: Juan Carlos Chaparro Álvarez; Ab. Gladys Murillo Gil, Fiscal de Quinto de lo Penal del Guayas; Dr. Ramón Jiménez Carbo, Defensor Particular y Gonzalo Guevara Guerrero, Oficial Investigador.

17.- Con lo que se evidencia que el servidor policial Gonzalo Guevara Guerrero **tomó la declaración, sin haberle proporcionado un abogado patrocinador a su elección, con lo que se configuró vulneración al derecho a la defensa. (Énfasis agregado)**

Nexo Causal en relación a los procesos de interrogatorio:

De lo descrito en líneas anteriores en los procesos de interrogatorios los servidores y ex servidores policiales, inobservaron garantías constitucionales y derechos humanos según lo determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Procesos en contra del derecho a la Propiedad privada:

HECHOS DERIVADOS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

18.- La sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos de fecha 21 de noviembre de 2007 dentro del caso denominado “*Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*”, se refieren a la violación del derecho a la propiedad privada de los Señores Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez, en los siguientes términos:

“175. En el presente caso, tal como fue establecido previamente (supra párr. 65), el 14 de noviembre de 1997 se ordenó el allanamiento de la fábrica Plumavit. El 15 de noviembre de 1997, durante el allanamiento, la fábrica fue objeto de aprehensión y las instalaciones quedaron bajo resguardo policial¹¹². Entre los bienes que fueron aprehendidos se encontraba el automóvil marca Subaru placa GDK-410113, propiedad del señor Lapo¹¹⁴. También fueron incautados documentos encontrados en dicha fábrica, entre los que se incluían cheques y facturas.

(...)

206. El 18 de noviembre de 1997, tres días después de la detención del señor Chaparro, el Fiscal Cuarto Penal del Guayas y un Teniente de Policía realizaron un inventario de

los bienes existentes en el interior de la fábrica Plumavit. El 20 de noviembre de 1997 se realizó un nuevo inventario, esta vez de los documentos encontrados en la fábrica¹³⁷. La Corte observa que durante la realización de estos inventarios no se contó con la presencia de ningún tipo de representación por parte de la empresa o de la defensa del señor Chaparro. Ello impide un adecuado cotejo entre aquello que fue aprehendido y aquello que fue restituido...”

HECHOS DERIVADOS DEL INFORME DE RESPONSABILIDAD POLICIAL.-

19.- De acuerdo al Informe de Determinación de Responsabilidades de 28 de marzo de 2018, suscrito por el Crnl. E.M. Fabián Salas Duarte, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, mediante el cual se establece la responsabilidad del servidor policial que intervino en la aprehensión del vehículo del Sr. Freddy Lapo Iñiguez, al respecto señala lo siguiente:

**“...En relación con el señor Teniente de Policía Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez:
(...)**

3.8 Que el señor Tnte. de Policía Rubén Pompeyo Alarcón Ramírez, ha realizado un parte Informativo elevado al señor Jefe Provincial de la Oficina Antinarcóticos del Guayas, mediante el cual da a conocer que en presencia del señor Ab. Miguel Jara, Agente Fiscal Cuarto de lo Penal del Guayas **había procedido a realizar el inventario de la Planta de Plumafón de nombres “ AISLANTES PLUMAVIT” allanada en el caso Antinarcóticos denominado “RIVERA”, al referido parte Policial se ha adjuntado un acta de inventario de todos los bienes existentes en el interior de la planta procesadora de Plumafón de nombre “AISLANTFS PLUMAVIT”. (Énfasis agregado)**

20.- De igual manera a fojas 387 a la 393, del proceso penal No. 09262-1999-0370 (09286-2013-7141), consta el acta inventario de los bienes existentes en el interior de la Planta de nombre Aislantes Plumavit, de propiedad de Juan Carlos Chaparro y suscrita por el Teniente de Policía Rubén Alarcón R, y el Abg. Miguel Jara, Fiscal Cuarto de lo Penal del Guayas, el mismo que se refiere a un automóvil de marca Subaru, café, placas GDK-410, entre otros bienes.

21.- Con lo que se evidencia **que no se contó con representantes de la empresa aprendida para contrastar la transparencia del inventario en la que participó el servidor policial antes enunciado**, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 206 de la sentencia de la CIDH. **(Énfasis agregado)**

22.- Sin perjuicio de los hechos ya enunciados, para efectos de responsabilidad, tómesese en cuenta como instrumento probatorio los hechos descritos e individualizados en el Informe de Determinación de Responsabilidades de 28 de marzo de 2018, suscrito por el Crnl. E.M. Fabián Salas Duarte, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional.

Nexo Causal en relación a los procesos de interrogatorio:

En tal virtud la falta de transparencia en cuanto a los procesos de inventario y custodia de la propiedad privada por parte de los servidores y ex servidores públicos policiales develaron acciones dolosas violatorias de derechos humanos según señala la sentencia internacional en contra del estado ecuatoriano.

CONCLUSION

Las actuaciones u omisiones de todos y cada uno de los ex servidores públicos policiales mencionados, ya sea por acción u omisión, conllevaron a que se produzca la vulneración de derechos de los señoras Juan Carlos Chaparro y Freddy Lapo Ñíguez, por ende la condena del Estado ecuatoriano por la Corte IDH. Por ello, es necesario precisar cómo la conducta de estos funcionarios, en el marco de sus competencias específicas, provocó la condena del Estado ecuatoriano por parte de la Corte IDH, teniendo en consideración los hechos probados y el análisis de la Corte, en contraste con los Informes de Investigación y el contenido del proceso penal versado sobre el caso.

c) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los considerandos de su sentencia ha manifestado que: *“25. En la audiencia pública celebrada en este caso (supra párr. 8), la representación estatal efectuó un allanamiento parcial, en los siguientes términos: El Estado ecuatoriano lamenta los excesos cometidos por funcionarios públicos que intervinieron en el proceso de detención y juzgamiento de las presuntas víctimas Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo, y más allá de mi actuación como agente estatal, de manera personal, expreso mi pesar por la incómoda situación que tuvieron que pasar las presuntas víctimas en el proceso interno seguido en su contra por el supuesto delito de narcotráfico, dentro del cual finalmente fueron sobreseídos. [...] El estado reconoce las violaciones de los derechos protegidos por los artículos 2, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

Nuestra Constitución Política de la República del Ecuador, vigente al año 1997, establecía en su artículo 22 numeral 19 literal h) que, nadie podía ser privado de su libertad sino en virtud de una orden escrita de Autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas en la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas y además, la misma disposición constitucional en su literal i) ordenaba que toda persona debía ser informada inmediatamente de la causa de su detención.

Así también, el artículo 170 y siguientes del Código de Procedimiento Penal vigente al año del procesamiento en contra de las víctimas, establecían y determinaban las reglas que debían aplicarse por parte del Juzgador para que pueda decretar la medida cautelar de detención, en donde se establecían expresamente los requisitos, su tiempo de duración (48 horas); asimismo, el artículo 177 de la invocada norma procesal, expresamente establecía los requisitos para que el Juez pueda ordenar la prisión preventiva. En conclusión, el artículo 170 del Código de



Procedimiento Penal vigente a la fecha de procesamiento de las víctimas, solo permitía al juez ordenar medidas cautelares a fin de garantizar la inmediación del acusado al proceso, mientras que el artículo 117 *Ibíd.*, disponía que el Juez “*cuando lo creyere necesario*” podía dictar auto de prisión preventiva siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: a) indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y, b) indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Además, el mismo artículo ordenaba que, en el mismo auto se debían precisar los indicios que fundamentaban la orden de prisión.

La Sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su párrafo 105 determinó que, en el auto que ordenó la prisión preventiva de las víctimas NO consta una descripción aunque sea somera de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Lapo supuestamente cometió el ilícito, ni la indicación de la acción u omisión atribuida que precise los elementos que caractericen la imputación. En lo que respecta al señor Chaparro, la autoridad judicial NO fundamentó las razones por las cuales creyó o consideró que su prisión preventiva era indispensable para garantizar la inmediación del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento; además, no se señaló el tipo penal supuestamente infringido por las DOS víctimas, en consecuencia Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó expresamente en dicho párrafo que, *la prisión preventiva dictada en contra de los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria.*

De la revisión del proceso penal instaurado en contra de los señores Chaparro y Lapo, se tiene que se realizaron 5 peritajes en torno a los cuales se desarrolló gran parte de los alegatos de defensa. El primer de ellos concluyó que el molde encontrado en la fábrica PLUMAVIT no correspondió al que se utilizó para fabricar la caja involucrada en el ilícito. Este peritaje fue solicitado por el Jefe de la INTERPOL de Guayas a pedido del señor Chaparro, quien una vez que fue detenido, fue llevado al lugar en que se encontraban las cajas aprehendidas en el ilícito, al verlas informó a los agentes policiales que esas cajas (hieleras) no fueron elaboradas por su fábrica y para comprobarlo pidió que se hiciera un peritaje. La Policía no esperó el resultado de la pericia para enviar su informe a la Jueza y ella a su vez, no esperó tal resultado para decidir ordenar la sindicación de los señores Chaparro y Lapo ni para ordenar su prisión preventiva. El resultado de la pericia fue finalmente enviado a la Jueza el 10 de diciembre de 1997, dos días después de haberse dictado el auto cabeza de proceso.

El segundo peritaje señaló que las hieleras utilizadas en el ilícito no podían haber sido fabricadas por la fábrica Plumavit.

El tercer peritaje, al revisar las máquinas de la fábrica Plumavit, concluyó que las cajas “no fueron inyectadas en el mismo molde”.

El cuarto peritaje estableció que las hieleras “fueron fabricadas en diferentes moldes, con diferente técnica, de diferentes medidas y que notoriamente son diferentes a las producidas por Plumavit”.

El quinto peritaje correspondió a una prueba técnica conocida como ION-SCANNER. La máquina utilizada en este peritaje sirve para “ver la presencia científica computarizada de



partículas de droga”. En esta prueba los peritos tomaron muestras de los moldes que se encontraban en la fábrica y solicitaron a la Jueza el plazo de 5 días para presentar sus informes. En el expediente no aparece prueba alguna de que dichos informes hayan sido presentados.

Los múltiples escritos presentados por las víctimas en aquel proceso penal, por lo general, no fueron atendidos o respondidos por ella y en la única ocasión que sí lo hizo, se limitó a expresar: *“niégase las peticiones de revocatoria del auto de prisión preventiva que pesa en su contra”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, resalta que en los casos de personas detenidas por el cometimiento de cualquier infracción, los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria o sobreseimiento para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se hubieren mantenido, si la medida cautelar aún fue absolutamente necesaria para la consecución de aquellos fines y si fue proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar haya carecido de alguna de aquellas condiciones debía revocársela y decretarse la libertad del reo; de igual forma ante cada solicitud de liberación del detenido el juez tuvo la obligación de motivar aunque sea en forma mínima, las razones por las que consideró que la prisión preventiva debió mantenerse vigente.

La motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. La argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. Ello no ocurrió en el presente caso, puesto que Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso en cuestión, en su párrafo 118 expresó que, *la falta de motivación en las decisiones de la ex jueza Décimo Segunda de lo Penal de Guayas impidió que la defensa conociera las razones por las cuales las víctimas permanecían privadas de su libertad y dificultó su tarea de presentar nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor manera una prueba de cargo determinante*.

En nuestro ordenamiento legal y constitucional vigente a la fecha del enjuiciamiento penal en contra de las víctimas del presente caso, existieron dos clases de recursos que permitían revisar la legalidad de una privación de la libertad. El primero de ellos, era el recurso de hábeas corpus constitucional consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política; y, el segundo era el amparo de libertad, también conocido como hábeas corpus legal, contemplado en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal de 1997.

El 13 de abril de 1998 el señor Lapo presentó recurso de amparo de libertad ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, manifestando que se encontraba *“ilegalmente privado de su libertad, puesto que del cuaderno no hay mérito procesal que haga aplicable la medida cautelar”*. El 14 de mayo de 1998 la Corte Superior denegó el recurso afirmando que *“no se evidencian violaciones procesales que afecten los derechos del recurrente”*.

Asimismo, el 2 de mayo de 1998 el señor Chaparro presentó demanda de amparo de libertad ante la misma Corte Superior de Justicia de Guayaquil en la que manifestó: *“si los requisitos exigidos en el Art. 177 el Código de Procedimiento Penal para su privación de libertad han*



sido plenamente desvirtuados, es obvio que la misma ya se ha convertido en ilegal y, por ende pido la revocatoria de la misma y la reparación de la injusticia que se estaba cometiendo en su contra". El 20 de mayo de 1998 la Corte Superior resolvió denegar el recurso, manifestando únicamente: "Al resolver el recurso no es necesario analizar si el auto de prisión preventiva es procedente, porque éste depende del criterio del Juez a quien la ley le concede esta facultad discrecional [...] Analizado lo actuado en la causa penal 370-97, se advierte que se encuentra en la etapa sumarial [...]. El procedimiento no es contrario al determinado por ley, y por consiguiente no se advierten infracciones procesales [...]"

Como fácilmente puede apreciarse, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, denegó los recursos interpuestos sin pronunciarse sobre las causas que a criterio de los señores Lapo y Chaparro hacían ilegal su prisión preventiva. Es más, al resolver el recurso del señor Chaparro expresamente indicó, según el párrafo 134 de la sentencia referida, que el auto de prisión preventiva es discrecionalidad del juez que la dicta, *dándose a entender que esa discrecionalidad no puede ser controlada por el ad quem*, por lo que no cabe duda que aquella decisión mencionada incurre en la llamada falacia de petición de principio, toda vez que da por supuesto aquello que precisamente tendría que demostrar, es decir, se afirma de antemano que no se debe analizar si es procedente el auto de prisión cuando precisamente eso es lo que se debatía ante dicha Corte Superior.

Finalmente del examen de las actuaciones en la sustanciación de los recursos de amparo de libertad indicados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta, así como es evidente observar que, el Presidente de dicho Órgano Superior de Justicia, tardó 31 días en resolver el recurso del señor Lapo y 9 días en resolver el recurso del señor Chaparro, transgrediendo con ello la frase *"sin demora"* establecida en el artículo 7.6 de la Convención y parte final del inciso quinto del artículo 458 del Código de Procedimiento Penal vigente a aquella fecha *"dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal"*, así como preocupante también resultó el hecho de que el mismo Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al momento de pretender fundamentar el recurso de amparo de libertad el abogado defensor del señor Chaparro en audiencia pública, haya prohibido a éste profesional ejercer la defensa, requiriéndole al mismo sindicado que sea él quien fundamente su recurso.

Todo este cúmulo de actuaciones lesivas y arbitrarias adoptadas por los jueces a quienes les correspondió sustanciar la causa penal y recursos en los que fueron sindicadas las hoy víctimas, determinó que aquellas tengan que permanecer detenidas: 1 año 6 meses y 11 días el señor Lapo (liberado el 25 de mayo de 1999) porque fue sobreseído provisionalmente; y, 1 año 9 meses y 5 días el señor Chaparro (liberado el 18 de agosto de 1999), en virtud de la reforma constitucional de 1998 que limitaba el plazo en el que una persona podía permanecer en prisión preventiva.

Adicionalmente, el señor Lapo, interpuso recurso de hábeas corpus constitucional el 3 de septiembre de 1998 ante el Alcalde de la ciudad de Guayaquil, recurso del cual no existe constancia de la resolución emitida por dicha autoridad Municipal, pero es fácil suponer que aquel fue negado, por cuanto continuó detenido. El señor Chaparro no hizo uso de aquel recurso.



CONCLUSIÓN:

Del análisis y revisión de las actuaciones de los servidores judiciales dentro del expediente penal por delito de tráfico de sustancias estupefacientes incoado en contra de los señores: Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez; y, demandas de amparo de libertad por ellos presentadas, se puede concluir que efectivamente los señores doctores: Guadalupe Manrique Rossi, ex Jueza Décimo Segunda de lo Penal de Guayas y Teófilo Milton Moreno Aguirre, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en sus calidades invocadas, violaron los derechos a la libertad personal, garantías judiciales e integridad personal en contra de los prenombrados sindicados, al transgredir expresos mandatos contenidos en los Tratados Internacionales a los cuales el Ecuador se halla suscrito, además de mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, establecidos en nuestra norma positiva vigente a la fecha de sustanciación de dicho proceso penal.

La violación de los derechos fundamentales en contra de las víctimas, se produjo al violentar lo dispuesto en nuestra Constitución Política de la República del Ecuador, vigente al año 1997, la cual establecía en su artículo 22 numeral 19 literal h) que, nadie podía ser privado de su libertad sino en virtud de una orden escrita de Autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas en la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas, y además, la misma disposición constitucional en su literal i) ordenaba que toda persona debía ser informada inmediatamente de la causa de su detención.

De igual manera, el artículo 170 y siguientes del Código de Procedimiento Penal vigente al año del procesamiento en contra de las víctimas, establecían y determinaban las reglas que debían aplicarse por parte del Juzgador para que se pueda decretar la medida cautelar de detención, en donde se establecían expresamente los requisitos, su tiempo de duración (48 horas); asimismo, el artículo 177 de la invocada norma procesal, expresamente establecía los requisitos para que el Juez pueda ordenar la prisión preventiva. En conclusión, el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de procesamiento de las víctimas, solo permitía al juez ordenar medidas cautelares a fin de garantizar la inmediación del acusado al proceso, mientras que el artículo 117 *Ibidem*, disponía que el Juez “*cuando lo creyere necesario*” podía dictar auto de prisión preventiva siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: a) indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y, b) indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Además, el mismo artículo ordenaba que, en el mismo auto se debían precisar los indicios que fundamentaban la orden de prisión.

De todo lo antes indicado, expresamente la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos en su párrafo 105 determinó que, en el auto en que se ordenó la prisión preventiva de las víctimas, NO existe una descripción aunque sea somera de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Lapo supuestamente cometió el ilícito, ni la indicación de la acción u omisión atribuida que precise los elementos que caractericen la imputación. En lo que respecta al señor Chaparro, la autoridad judicial NO fundamentó las razones por las cuales creyó o consideró que su prisión preventiva era indispensable para garantizar la inmediación del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento; además, no se señaló el tipo penal

supuestamente infringido por las DOS víctimas, en consecuencia determinó dicha Corte Internacional que la prisión preventiva dictada en contra de los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria.

De la sustanciación del proceso penal instaurado en contra de los señores Chaparro y Lapo, se tuvo que se realizaron 5 peritajes en torno a los cuales se desarrolló gran parte de los alegatos de defensa. El primer de ellos concluyó que el molde encontrado en la fábrica PLUMAVIT no correspondió al que se utilizó para fabricar la caja involucrada en el ilícito. Este peritaje fue solicitado por el Jefe de la INTERPOL de Guayas a pedido del señor Chaparro, quien una vez que fue detenido, fue llevado al lugar en que se encontraban las cajas aprehendidas en el ilícito, al verlas informó a los agentes policiales que esas cajas (hieleras) no fueron elaboradas por su fábrica y para comprobarlo pidió que se hiciera un peritaje. La Policía no esperó el resultado de la pericia para enviar su informe a la Jueza y ella a su vez, no esperó tal resultado para decidir ordenar la sindicación de los señores Chaparro y Lapo ni para ordenar su prisión preventiva. El resultado de la pericia fue finalmente enviado a la Jueza el 10 de diciembre de 1997, dos días después de haberse dictado el auto cabeza de proceso. El segundo peritaje señaló que las hieleras utilizadas en el ilícito no podían haber sido fabricadas por la fábrica Plumavit. El tercer peritaje, al revisar las máquinas de la fábrica Plumavit, concluyó que las cajas *“no fueron inyectadas en el mismo molde”*. El cuarto peritaje estableció que las hieleras *“fueron fabricadas en diferentes moldes, con diferente técnica, de diferentes medidas y que notoriamente son diferentes a las producidas por Plumavit”*. El quinto peritaje correspondió a una prueba técnica conocida como ION-SCANNER. La máquina utilizada en este peritaje sirve para *“ver la presencia científica computarizada de partículas de droga”*. En esta prueba los peritos tomaron muestras de los moldes que se encontraban en la fábrica y solicitaron a la Jueza el plazo de 5 días para presentar sus informes. En el expediente no aparece prueba alguna de que dichos informes hayan sido presentados.

Los múltiples escritos presentados por las víctimas en aquel proceso penal, por lo general, no fueron atendidos o respondidos por ella (Jueza) y en la única ocasión que sí lo hizo, se limitó a expresar: *“niégase las peticiones de revocatoria del auto de prisión preventiva que pesa en su contra”*.

En nuestro ordenamiento jurídico, legal y constitucional vigente a la fecha del enjuiciamiento penal en contra de las víctimas del presente caso, existieron dos clases de recursos que permitían revisar la legalidad de una privación de la libertad. El primero de ellos, era el recurso de hábeas corpus constitucional consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política; y, el segundo era el amparo de libertad, también conocido como hábeas corpus legal, contemplado en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal de 1997.

Las violaciones a los derechos constitucionales de las víctimas de aquel proceso, se dieron también con las resoluciones de amparo de libertad adoptadas por el entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, identificado a lo largo de todo el presente informe, quien en resoluciones de 14 y 20 de mayo de 1998 en cuanto a las acciones de amparo de libertad propuestas por los señores Lapo y Chaparro, respectivamente, denegó dichos recursos afirmando que *“no se evidencian violaciones procesales que afecten los derechos del recurrente”* y *“Al resolver el recurso no es necesario analizar si el auto de prisión preventiva*



es procedente, porque éste depende del criterio del Juez a quien la ley le concede esta facultad discrecional [...] Analizado lo actuado en la causa penal 370-97, se advierte que se encuentra en la etapa sumarial [...]. El procedimiento no es contrario al determinado por ley, y por consiguiente no se advierten infracciones procesales [...]" en cada caso señalado.

Como fácilmente puede apreciarse, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, denegó los recursos interpuestos sin pronunciarse motivadamente sobre las causas que a criterio de los señores Lapo y Chaparro hicieron ilegal su prisión preventiva.

Todo este cúmulo de actuaciones lesivas y arbitrarias adoptadas por los jueces a quienes les correspondió sustanciar la causa penal y recursos de amparo de libertad, determinaron que aquellas tengan que permanecer detenidas: 1 año 6 meses y 11 días el señor Lapo (liberado el 25 de mayo de 1999) porque fue sobreseído provisionalmente; y, 1 año 9 meses y 5 días el señor Chaparro (liberado el 18 de agosto de 1999), en virtud de la reforma constitucional de 1998 que limitaba el plazo en el que una persona podía permanecer en prisión preventiva.

La actuación de los ex servidores judiciales antes nombrados, provocaron violación del derecho al debido proceso en contra de las víctimas, toda vez que no cumplieron con su obligación de garantizar los derechos de aquellas, a ese entonces sindicadas de aquel procesamiento penal.

Tanto la Constitución Política de la República del Ecuador de 1997, como la actual Constitución de la República (2008), establecían y establecen los principios de: Libertad individual, Garantías judiciales, Integridad personal y Propiedad privada, categorías que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó, fueron violentadas en el presente caso. En la práctica estos principios se cumplen porque la ley establece exigencias mínimas para que sea dictada una medida cautelar, ya sea personal o real, asimismo, la norma positiva impone límites para los actos procesales y las sanciones correspondientes para quienes los excedan.

La celeridad obligaba y obliga a los jueces a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio les imponía exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los jueces que no podían declinar de forma transitoria o singular.

De lo expuesto se puede evidenciar de forma clara el incumplimiento al deber de garantizar el debido proceso por parte de los prenombrados jueces penales pertenecientes a la Función Judicial, en la sustanciación y resolución del proceso penal y recursos de amparo de libertad sometidos a su conocimiento, privando con ello a las partes procesales (hoy víctimas) de sus derechos a la Libertad personal, Garantías judiciales, Integridad personal y Propiedad privada, ya que con sus actuaciones deficientes ocasionaron que el Estado ecuatoriano tenga que indemnizar pecuniariamente a las víctimas de aquellos procesos penales.



d) FUNDAMENTOS DE HECHO, DEDUCIDOS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

El 21 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana (Corte IDH) emitió la sentencia de Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, dentro del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, en la cual declaró la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en sus artículos: 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 21 (propiedad privada). Así también, dispuso reparaciones y costas en las que se incluyeron medidas de reparación, medidas de compensación que incluye daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 11, 154, 226 y 417 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Dra. Rosana Alvarado Carrión, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, expidió el Acuerdo N° MJDHC-MJDHC-2018-0009-A, de fecha 04 de abril de 2018, el cual, en su artículo 1 dispone:

“Delegar a el/la Subsecretario/a de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, realizar la investigación para determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia emitida el [21 de noviembre 2007] de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador”

Hechos del Caso:

Del Informe de la CIDH así como de la sentencia de la Corte IDH, se desprende que el Sr. Juan Carlos Chaparro Álvarez, de nacionalidad chilena, era dueño de la fábrica “Aislantes Plumavit Compañía Limitada”, dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos; mientras que el Sr. Freddy Hernán Lapo Íñiguez, de nacionalidad ecuatoriana era el gerente de dicha fábrica.

Miembros de la Policía Nacional del Ecuador en el operativo “Rivera”, el 14 de noviembre de 1997 en el Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil incautaron un cargamento de pescado de la compañía “Mariscos Oreana Maror”, con destino a Miami. En este cargamento se encontraron cajas térmicas o hieleras en las que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína. El señor Juan Carlos Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una “organización internacional delincriminal” dedicada al tráfico internacional de narcóticos, puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron. Con estos antecedentes, los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, fueron detenidos en dependencias policiales y posteriormente, trasladados al Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil, comúnmente denominado “Penitenciaría del Litoral”, donde permanecieron privados de libertad

por un año, seis meses y once días, ya que habrían sido detenidos el 15 de noviembre de 1997 y liberados el 22 de agosto de 19993.

Derecho Vulnerado

La sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador en la sección IX Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), párrafo 166 señala que:

“La Comisión alegó que las dos víctimas estuvieron incomunicadas por tres días aun cuando la legislación ecuatoriana limitaba la duración de la incomunicación a 24 horas. Los representantes señalaron que la duración de la incomunicación fue de cinco días en el caso del señor Chaparro y cuatro días en el del señor Lapo. Agregaron que las condiciones en las que estuvieron detenidos en el Cuartel Modelo de la ciudad de Guayaquil y en la “Penitenciaría del Litoral” eran precarias.”⁴

Esta aseveración se fundamentó en los testimonios de los señores Lapo y Chaparro quienes indicaron:

| | |
|---|---|
| Freddy Hernán Lapo Íñiguez | “En el Cuartel Modelo la primera semana dormí en el piso [...], nos permitían bañarnos una vez al día con un galón de agua, una vez al día ir al baño, no a la hora que uno quería, sino a la hora que ellos indicaban. [En la “Penitenciaría del Litoral”] estábamos en una celda de tres por cuatro [metros] aproximadamente 20 personas [...] tuve que irme de golpes para evitar que me asalten [...], muchos compañeros tuvieron que defenderme porque, al no poder asaltarme, sacaban sus cuchillos o sus machetes para tratar de agredirme [...]. Los desechos orgánicos estab[an] en el patio [...]. Los presos que iban a comer a la cocina de la Penitenciaría, en el momento que formaban fila para coger la comida, recibían golpes de los guías penitenciarios” ⁵ |
| Juan Carlos Chaparro Álvarez | Respecto de la Penitenciaría del Litoral: “Cualquier cosa que les pueda decir les va a parecer que es exagerar [...] las condiciones en que vive esa gente son realmente infrahumanas. Es muy doloroso tener que recordar esto” ⁶ |

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5, numerales 1 y 2 señala:
“Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 77/03, Peticiones 12.091 y 172/99 de 22 de octubre de 2003, Pp. 4-6.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de Noviembre de 2018, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, p. 38.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de Noviembre de 2018, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, Pp. 38-39. – Declaración Testimonial rendida en audiencia pública ante la Corte IDH el 17/05/2007.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de Noviembre de 2018, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, p. 39. – Declaración Testimonial rendida en audiencia pública ante la Corte IDH el 17/05/2007.



1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Adicionalmente, el párrafo 171 de la sentencia, hace referencia a la responsabilidad del Estado ecuatoriano respecto del derecho a la integridad personal, y señala que:

“la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”¹⁰⁷. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”⁷

Así también, el párrafo 172 de la sentencia en mención refiere el allanamiento del Estado ecuatoriano a las condiciones, razón por la cual,
“declara que el Ecuador violó el derecho a la integridad personal de los señores Chaparro y Lapo consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma”⁸.

Objeto del Informe de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo N° MJDHC-MJDHC-2018-0009-A, de fecha 04 de abril de 2018, el presente informe de investigación de los presuntos responsables de la vulneración de los derechos de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, “servirá para la presentación de la acción de repetición en contra de los responsables”, para lo cual se cumplieron las siguientes acciones

El Acuerdo Ministerial MJDHC-MJDHC-2018-0009-A, de fecha 04 de abril de 2018, delegó a “el/la Subsecretario/a de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, realizar la investigación para determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos (...)”. En este marco, con la finalidad de cumplir con la delegación, la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, ha realizado las siguientes acciones:

Normativa Vigente entre 1997-1999

En virtud de los hechos que motivaron las denuncias propuestas por los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se revisó la legislación vigente en los años 1997, 1998 y 1999, en razón de que la privación de libertad de los referidos señores, se produjo en dicho período, encontrándose tres normas determinantes de las políticas y funcionamiento de la rehabilitación social ecuatoriana:

- a) Constitución Política de la República del Ecuador
- b) Código de Ejecución de Penas
- c) Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección de Rehabilitación

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de Noviembre de 2018, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, p. 39

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de Noviembre de 2018, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, p. 39



La codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 2 de 13 de febrero de 1997, en su artículo 22 numeral 19 literal establecía que “El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados”. Así también, a esa fecha estuvo vigente el Código de Ejecución de Penas, publicado en el Registro Oficial N° 282 del 09 de julio de 1982, que reguló los organismos directivos del sistema de rehabilitación, y organizó el sistema en tres niveles: a) Consejo Nacional de Rehabilitación Social, b) Dirección Nacional de Rehabilitación Social; y, c) Centros de Rehabilitación Social. El primero se encargaba de determinar la política pública en la materia⁹, el segundo tenía la competencia de coordinar el régimen penitenciario poner en ejecución la política acordada por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social¹⁰ y los terceros, comprendían las penitenciarías y cárceles¹¹.

El Código *Ibidem* determinaba también los integrantes de cada uno de los niveles del sistema, de conformidad con el siguiente detalle:

Consejo de Rehabilitación Social.- integrado por el Ministro Fiscal General del Estado o el Ministro Fiscal Subrogante, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Ministro de Gobierno o su delegado; c) Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, perteneciente a una Sala de lo Penal; d) El Defensor del Pueblo; e) El Director de uno de los institutos de criminología de las universidades del país, legalmente reconocidas por el CONESUP; f) El Presidente de la Federación Nacional de Servidores Públicos de Rehabilitación Social; y, g) El Director Nacional del SECAP.

En Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección de Rehabilitación, publicado en el Registro Oficial N° 530 de 20 de septiembre de 1994 estableció que el Ministro de Gobierno o su delegado¹² presidían el Consejo.

Dirección Nacional de Rehabilitación Social.- persona designada por el Consejo que cumplía funciones de secretario en el mismo.

Directores de los Centros de Rehabilitación Social.- personas designadas por el Consejo. De acuerdo con el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas, “La dirección, administración y funcionamiento de los centros de rehabilitación social, estarán a cargo de un Director”.

A fin de reglamentar las actividades de las unidades que comprendía la Rehabilitación Social, el Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, en atención a la normativa vigente, determinó las competencias del Consejo, DNRS y de los CRS, de la siguiente manera:

Consejo de Rehabilitación Social - Art. 9

- a) Definir y establecer la Política Penitenciaria del Estado;
- b) Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República el proyecto de Reglamento General para la aplicación de este Código, así como proponer sus reformas;
- c) Conocer y aprobar los programas de acción que presente la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, y proporcionar el asesoramiento técnico correspondiente;
- d) Aprobar la proforma presupuestaria de la Entidad y presentarla ante el Ministro del ramo; para su incorporación en la proforma del Ministerio;
- e) Designar al Director Nacional de Rehabilitación Social, de una terna presentada por el Ministro de Gobierno, así como removerlo o sancionarlo de acuerdo con la Ley;

⁹ Código de Ejecución de Penas, Art. 3

¹⁰ Código de Ejecución de Penas, Art. 7

¹¹ Código de Ejecución de Penas, Art. 19

¹² Reglamento Orgánico Funcional de la DNRS, Art. 4



- f) Nombrar de acuerdo con la Ley, a los Jefes Departamentales de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, así como a los Directores y Subdirectores de los Centros de Rehabilitación Social del país;
- g) Sancionar de acuerdo a la Ley, a los funcionarios de que trata la letra anterior, a pedido del Director Nacional de Rehabilitación Social, o cuando por algún otro medio llegare a tener conocimiento de que han cometido infracciones de carácter administrativo;
- h) Crear Subdirecciones Regionales de Rehabilitación Social para fines de descentralización, en donde lo estimare conveniente, determinando sus atribuciones y deberes;
- i) Crear o suprimir Centros de Rehabilitación Social;
- j) Acordar la adquisición, la construcción o la adecuación de locales para centros de rehabilitación social;
- k) Resolver las apelaciones que interpongan los internos en tratándose de su progresión, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de ejecución de Penas y Rehabilitación Social;
- l) Absolver las consultas que le hicieren los organismos de su dependencia y otros organismos del sector público;
- m) Organizar programas para que las instituciones de asistencia y servicio social presten auxilio a los internos y a sus familiares;
- n) Conceder certificados de rehabilitación Social integral a los liberados que han cumplido los requisitos exigidos por la Ley y sus Reglamentos;
- nn) El coordinador del Consejo Nacional de Rehabilitación Social presidirá el Consejo Directivo del Centro de Capacitación; y,
- o) Los demás previstos en leyes y reglamentos.

Director de Rehabilitación Social - Art. 10

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- b) Supervisar el funcionamiento de los centros de rehabilitación social;
- c) Nombrar de acuerdo con la Ley a los funcionarios y empleados cuya designación no este asignada al Consejo Nacional de Rehabilitación Social;
- d) Sancionar así mismo, de acuerdo con la Ley a los funcionarios y empleados de que trata la letra anterior;
- e) Ordenar la distribución poblacional y traslado de los internos sentenciados, conforme a esta Ley y su Reglamento General, y previa resolución del Consejo Nacional de Rehabilitación Social;
- f) Conocer y resolver, en segunda instancia, de las resoluciones que expidieren los directores de los centros de rehabilitación social que llegaren en apelación, de acuerdo con el reglamento pertinente;
- g) Dirigir las funciones técnicas, administrativas y financieras de la institución, y autorizar los gastos previstos en el Presupuesto, según el Reglamento General;
- h) Elaborar los proyectos de reglamentos internos y someterlos para aprobación del Consejo Nacional de Rehabilitación Social;
- i) Conceder licencias y vacaciones a los funcionarios y empleados dependientes de la Dirección Nacional; y a los Directores de los centros de rehabilitación social, de acuerdo con la ley y el reglamento;
- j) Designar comisiones y delegaciones;
- k) Realizar consultas a los institutos de criminología de las universidades estatales del país y a



otras instituciones similares, nacionales o extranjeras, sobre problemas penitenciarios;

- l) Promover la organización de cursos para la capacitación del personal de la Dirección y de los centros de rehabilitación Social;
- m) Sugerir la creación o supresión de los centros de rehabilitación social;
- n) Planificar y recomendar al Consejo Nacional de Rehabilitación Social la adquisición, adecuación y construcción de locales para los centros de rehabilitación social;
- nn) Elaborar y someter a conocimiento del Consejo Nacional de Rehabilitación Social la proforma del Presupuesto de la Institución;
- o) Coordinar los planes de acción que presenten los departamentos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- p) Presentar al Consejo Nacional de Rehabilitación el informe anual de labores, sugiriendo las mejoras y reformas que estime necesarias;
- q) Autorizar la adquisición de implementos para el servicio administrativo de la Dirección y para los centros de Rehabilitación Social, conforme al Presupuesto y al Reglamento General;
- r) Aceptar las herencias, legados y donaciones que se hicieran en favor de las instituciones de rehabilitación social;
- s) Cumplir y hacer cumplir este Código, los reglamentos y las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y,
- t) Las demás que le asignare las leyes y reglamentos.

Centros de Rehabilitación Social

De acuerdo con el Reglamento¹³, los centros se clasificaban en:

- De Seguridad Máxima;
- De Seguridad Media;
- De Seguridad Mínima; y,
- Establecimientos Especiales.

Cada CRS contaba con cuatro niveles: a. Ejecutivo (Director del Centro); b. Asesor (Asesoría Jurídica); c. Apoyo Administrativo (Dpto. administrativo y financiero); y, d. Operativo (a. Departamento de Diagnóstico, y Evaluación; b. Departamento de Tratamiento; c. Departamento Médico; d. Departamento de Seguridad y Vigilancia; y, e. Departamento de Archivo Técnico.)¹⁴

Las competencias del director del CRS (Art. 43) eran:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas emanadas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- b) Aplicar el Régimen penitenciario nacional de conformidad con la Ley, Código de Ejecución de Penas y su Reglamento General y las demás normas y disposiciones que emanen de la Dirección Nacional de rehabilitación social;
- c) Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades de rehabilitación social de los internos así como las administrativos financieros;
- d) Con los responsables de las diferentes áreas de trabajo, dirigir la elaboración del Plan Operativo Anual;
- e) Solicitar oportunamente las autorizaciones respectivas a la Dirección Nacional de

¹³ Reglamento Orgánico Funcional de la DNRS, Art. 37

¹⁴ Reglamento Orgánico Funcional de la DNRS, Art. 39-42

Rehabilitación Social, para el traslado de internos a otros Centros de Rehabilitación Social, Centros de Salud;

f) Solicitar a los responsables de los departamentos, informes relacionados con las fases de tratamiento;

g) Recibir partes y novedades, y dar solución inmediata a los problemas que se presenten;

h) Solicitar sanciones disciplinarias para el personal administrativo, seguridad y vigilancia del Centro a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social para su imposición;

i) Analizar y aprobar los informes sobre sanciones disciplinarias a internos que presente el departamento de Diagnóstico y Evaluación;

j) Participar en investigaciones y legalizar la documentación pertinente;

k) Coordinar acciones con todas y cada una de las unidades administrativas que conforman la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;

l) Presentar informes periódicos sobre la gestión del centro de rehabilitación social al Director Nacional de Rehabilitación Social;

m) Dirigir la elaboración de Reglamentos Internos para la correcta administración del centro en base a la normatividad vigente; y,

n) Las demás que le asigne el Director Nacional.

Solicitudes de Información y Documentación

En virtud de la delegación realizada, la Subsecretaria de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos solicitó la siguiente información:

| N° de Documento | Fecha | Destinatario | Pedido |
|---------------------------------|---------------------|--|--|
| MJDH-SRSMCPA-2018-0709-M | 05 de abril de 2018 | Abg. Priscila Yadira Barrera Carmona, Directora Nacional de Secretaría General | copias certificadas de los informes técnicos y de situación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, así como las resoluciones y demás documentación que defina la política penitenciaria del Estado ecuatoriano dentro del período comprendido entre 1997 y 1999. |
| MJDH-SRSMCPA-2018-0710-M | 05 de abril de 2018 | Ing. María Belén Ayala Cruz, Coordinadora General Administrativa Financiera | copias certificadas de las fichas individuales de las personas que desempeñaron el cargo de directores, titulares y encargados, del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil – Ex Penitenciaría, dentro del período comprendido entre el 15 de noviembre de 1997 y el 22 de agosto de 1999 |
| MJDH- | 05 de abril de | Abg. Gina Jakeline | informe detallado de las |

| | | | |
|--|------------------------|--|---|
| SRSRMCPA- 2018-0711-M | 2018 | Godoy Andrade, Coordinadora de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Zona 8 | condiciones del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil – Ex Penitenciaría, en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1997 y el 22 de agosto de 1999 |
| MJDH- SRSRMCPA- 2018-0712-M | 05 de abril de 2018 | Abg. Miguel Ángel Ramírez Murillo, Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Guayaquil 1 Abg. Gina Jakeline Godoy Andrade, Coordinadora de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Zona 8 | copias certificadas de las acciones de personal y documentos de registro que certifiquen el desempeño del cargo de Dirección, tanto titulares como encargados, del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil – Ex Penitenciaría, dentro del período comprendido entre el 15 de noviembre de 1997 y el 22 de agosto de 1999 |

Los pedidos se realizaron en virtud de que, en el período 1997-1999, las competencias de rehabilitación social estuvieron a cargo de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, de conformidad con lo referido en la sección 5.3 de este informe. Sin embargo, mediante Decreto Ejecutivo N° 585, de 16 de diciembre de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°348 de 24 de diciembre de 2010, el Presidente de la República fusionó por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y dispuso que el presupuesto, bienes y demás activos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social pasen a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Contexto del Sistema Penitenciario en Ecuador

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos, su estatuto y reglamento, realiza observaciones periódicas a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos OEA, con la finalidad de conocer la situación de los derechos humanos y formular recomendaciones a los Estados. En este contexto, en 1997 se publicó el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador¹⁵, el cual, en el capítulo VI habla sobre la situación de los derechos de las personas detenidas en el sistema penitenciario.

Respecto de la situación de las personas detenidas, el informe refiere que la situación del sistema de rehabilitación social es consecuencia de la deficiencia de la administración de justicia, puesto que este sistema presentaba

¹⁵ Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997, “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador”, (<http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm>)



“numerosos y serios problemas en el interior del sistema penitenciario, los cuales en gran parte derivan, primero: de los retrasos en el sistema de justicia penal, lo que conduce a la sobrepoblación en las cárceles y, segundo: el inadecuado suministro de los recursos para suplir las necesidades básicas. Por lo tanto, requerimientos mínimos como una infraestructura adecuada, higiene, alimentación y acceso a atención médica no son siempre proporcionados, y no se cumple el compromiso de rehabilitación que proclama el sistema. El Gobierno reconoció lo anterior en sus observaciones del 19 de marzo de 1997.”¹⁶

Respecto del sistema, la CIDH refiere que,

“El sistema está a cargo de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la cual aplica las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social y le informa al Ministro de Gobierno. Dichas agencias han adelantado algunos pasos para manejar los problemas crónicos en el interior del sistema penitenciario, incluyendo la construcción de nuevas instalaciones y la remodelación de otras. Sin embargo, estas medidas han sido claramente insuficientes.”

En lo relativo a las condiciones de los centros de rehabilitación social, el informe menciona problemas de hacinamiento, insuficiencia de centros de rehabilitación y falta de mantenimiento de éstos, y problemas en el sistema de administración de justicia. Sobre esto señala:

“La Comisión observó la sobrepoblación en un número de las instalaciones visitadas, y los funcionarios de prisiones fueron unánimes en confirmar que se trata de una situación crónica. En uno de los establecimientos, un grupo de presos informó haber tenido que dormir en el suelo porque no había más camas. La delegación de la Comisión observó los presos hacinados en cuartos con ventilación insuficiente, en condiciones de sanidad obviamente inadecuadas, sin funcionamiento de las cañerías, y sólo con unos angostos corredores entre las atestadas literas. Varios funcionarios de prisiones señalaron que la compresión de los internos en espacios demasiado pequeños para la coexistencia contribuía a fricciones entre ellos, así como entre éstos y el personal de la prisión, y algunas veces conducía a confrontaciones violentas. (...) Varios funcionarios de prisiones reconocieron que la mayoría de los internos en detención preventiva tenían que esperar al menos dos años antes de que se produjera una decisión en su contra. (...) La Comisión observó evidentes condiciones de falta de sanidad y de higiene en varios de los centros visitados, en particular con respecto a las áreas de los presos donde no funcionan las cañerías, y recibió informes consistentes sobre la ausencia de instalaciones de higiene y sanidad.”¹⁷

En cuanto al presupuesto destinado a rehabilitación social, el informe refiere que:

“El presupuesto asignado para financiar el sistema fue reducido en 1993 y 1994, y éste operó bajo déficit en 1994. En gran parte, los fondos dependen de un cinco por ciento de las multas impuestas a los cheques devueltos por fondos insuficientes, al igual que de algunos ingresos provenientes de la venta de propiedades, multas impuestas por la Policía, y de un apoyo limitado de parte de los gobiernos local y nacional. Las fuentes de ingresos son claramente insuficientes para las tareas asignadas al sistema. Los directores, técnicos y guardias informan que reciben malos salarios, y están mal capacitados y equipados.”¹⁸

Por otra parte, la sentencia de 21 de noviembre de 2007 en su párrafo 172 determina el allanamiento del Estado ecuatoriano a los testimonios e información de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Ñínguez respecto de las condiciones en la “Penitenciaría del Litoral”, razón por

¹⁶ Id. (<http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%206.htm>)

¹⁷ Id. Ibid.

¹⁸ Id. Ibid.

la cual, se entiende no se presentaron pruebas para la determinación individual de responsabilidades respecto de las condiciones del sistema de rehabilitación social.

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento realizado por la Subsecretaria de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, la Abg. Gina Jakeline Godoy Andrade, Coordinadora de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Zona 8, mediante Memorando N° MJDHC-CJDHCZ8-2018-1308 de 09 de abril de 2018, remite el Memorando N° MJDHC-CZ8-CPLPA-GYE1-2018- 503 de 09 de abril de 2018, que a su vez anexa el Memorandum N° 0155 MJDHC-CPLPACLGNo.1 de 09 de abril de 2018, suscrito por la Ab. Norma Olvera Galarza, y por el Ab. Mario Guevara Mejía, Líder del Departamento Jurídico y Jurídico del Departamento de Diagnóstico y Evaluación del Centro de Rehabilitación Social de Varones N° 1 Guayaquil, respectivamente, en el cual informan que laboraron en el Centro de Privación de Libertad de Varones No. 1 de Guayaquil desde 1993 y 1997, y que, a la fecha continúan prestando sus servicios en el Centro de Privación de Libertad Guayaquil 1.

Los mencionados funcionarios indican que: “el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1997 y el 22 de agosto de 1999, este Centro de Privación de Libertad estaba compuesto de una estructura que contenía 26 pabellones, con capacidad para albergar 1.800 internos, de los cuales por hacinamiento superaban dicho numérico (...) Dado el incremento acelerado de la población carcelaria, el hacinamiento se arraigó en el Centro, la infraestructura y los problemas emanados por el mismo hacinamiento colapsaron al sistema penitenciario, las medidas de seguridad y de salud preventiva no tenían efectos a las innumerables demandas de los internos, recayendo en resultados nefastos en la historia de penitenciaría del litoral”.

Definición de Políticas Penitenciarias

La legislación vigente en los años 1997-1999 establecía la definición de política pública y su ejecución en los distintos niveles del sistema de rehabilitación social. Por esta razón, a fin de conocer las acciones adoptadas por el Estado ecuatoriano respecto de las condiciones de los centros de rehabilitación, se solicitó información respecto de los informes técnicos y de situación del Sistema de Rehabilitación Social, así como las resoluciones y documentación vinculada a la política pública en la materia.

En este contexto, y en respuesta a la solicitud realizada, la Abg. Priscila Yadira Barrera Carmona, Directora Nacional de Secretaría General, mediante Memorando N° MJDHC-CGAF-DSG-2018-0269-M, de 10 de abril de 2018, informa que

“Dentro de las atribuciones y responsabilidades que le competen a la Dirección Nacional de Secretaría General, consta el administrar el Archivo Central; y si bien es cierto, en el Decreto Ejecutivo N° 585, la DNRs se fusiona por absorción con el MJDHC, no existen registro de transferencias documentales, que nos permita identificar la documentación entregada, razón por la cual, nos encontramos levantando la información de las cajas que físicamente se encuentran en las locaciones del Archivo Central, sin que hasta la presente fecha, se haya podido ubicar los documentos solicitados, (...) Es importante, también indicar que el Archivo Central no cuenta con inventario entregado por la anterior administración de esta Cartera de Estado, lo que ha dificultado la búsqueda de los documentos solicitados.”

Prontuario Penitenciario

El Memorandum N° 0155 MJDHC-CPLPACLGNo.1 de 09 de abril de 2018, suscrito por la Ab. Norma Olvera Galarza, y por el Ab. Mario Guevara Mejía, Líder del Departamento Jurídico y Jurídico del Departamento de Diagnóstico y Evaluación del Centro de Rehabilitación Social de

Varones N° 1 Guayaquil, respectivamente, remite también el Certificado de Prontuario de los señores Lapo Íñiguez y Chaparro Álvarez, de conformidad con el siguiente detalle:

| Nombre | Documento de Identidad | Causa Penal | Boleta de prisión preventiva | Boleta de Libertad |
|-------------------------------------|------------------------|-------------|------------------------------|---|
| Chaparro Álvarez Juan Carlos | 247530055-5 | 370-1997 | N° 576 (08/12/1997) | Oficio N° 2155-270-97 de 17 de agosto de 1999 (caducidad de prisión preventiva) |
| Lapo Íñiguez Freddy Hernán | 0909039992 | 370-1997 | N° 572 (08/12/1997) | N° 0813 (21/05/1999) |

Directores del Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil – Período 1997-1999

En virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el período comprendido entre 1997 y 1999, las personas que ejercían el cargo de dirección de los centros de rehabilitación social del país, tenían las competencias de: dirigir, coordinar y supervisar las actividades de rehabilitación social de los centros de los internos en los centros a su cargo, recibir partes y novedades y solucionar los problemas que se presenten en los centros, presentar informes periódicos sobre la gestión del centro de rehabilitación social a su cargo, entre otras.

Con este antecedente, y en atención a la solicitud realizada por la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, el Abg. Miguel Ángel Ramírez Murillo, Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Guayaquil 1, mediante Memorando N° MJDHC-CZ8-CPLPA-GYE1-2018-0519 de 10 de abril de 2018, remitió el listado de las personas que ocuparon el cargo de directores del Centro de Rehabilitación Social Varones 1 entre 1997 y 1999, cuyos nombres son:

- a) Defas Mora Juan Francisco.
- b) Mantilla Villacreses Erwin Omar
- c) Moran Díaz Víctor Nicolás
- d) Sellan Holguín Narciso Isidro
- e) Fuentes Tapia Ernesto Miguel
- f) Icaza Gustines Johnny Abel
- g) Alvarado Alvarado Amelia Cinelandia
- h) Ycaza Moncayo Juan Xavier
- i) González Franco Samuel Feliciano

El referido memorando, remite como anexo el Memorando N° MJDHC-CPLPACLV1G-UATH-2018-0176 de 09 de abril de 2018, suscrito por la Ing. Leticia Centurión Calderón, Líder de Talento Humano CPLPACLVG, en el cual, adjunta información referente a los directores del CPLVG durante el período 1997-1999, e indica que dicha “información fue recopilada de los Libros de Posesión de los años en mención y expedientes carpetas personales de los ex funcionarios) que reposan en la Unidad de Talento Humano”.

En este sentido, en respuesta a la solicitud de información realizada a la Coordinación Administrativa Financiera del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con Memorando N°MJDHC-CGAF-2018-0525-M de 11 de abril de 2018, la Ing. María Belén Ayala Cruz, Coordinadora General Administrativa Financiera, remitió las acciones de personal de las personas que ocuparon el cargo de Dirección en el período 1997-1999.



En virtud de estos documentos y de las copias certificadas adjuntas a los mismos, se desprende que las siguientes personas estuvieron en el cargo de dirección del Centro de Rehabilitación Social Varones 1 Guayaquil, en el período comprendido 1997 - 1999:

| Nombre | Documento de Identidad | Profesión - Ocupación | Nº Acción de Personal | Fecha | Asunto |
|---|------------------------|-----------------------|-----------------------|--------------------------|---|
| Esteves Crespo Jaime Alfredo | 090319161-7 | Abogado | 2162-DNRS-RH | 26 de septiembre de 1996 | Nombramiento de Director del C.R.S. 2 Centro de Rehabilitación Social (Cárcel Varones) de Guayaquil (Anexo 17) |
| | | | 2336-DNRS-RH | 22 de octubre de 1996 | Trasladar administrativa al cargo de Director del C.R.S. 2 Centro de Rehabilitación Social (Ex Penal) de Guayaquil Varones (Anexo 18) |
| | | | Nº 561-DNRS-DRH | 29 de abril de 1997 | Remover del cargo de Director del C.R.S. 2 Centro de Rehabilitación Social (Ex Penal) de Guayaquil Varones (Anexo 19) |
| Defaz Mora Juan Francisco¹⁹ | 090060947-0 | Doctor | Nº 562-DNRS-DRH | 29 de abril de 1997 | Encargar las funciones de Director del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil Rige a partir del 01 de abril de |

¹⁹ El Memorando N°MJDHC-CGAF-2018-0525-M de 11 de abril de 2018, remite varias acciones de personal, pero, únicamente se han tomado las que tienen relación temporal dentro del período de investigación, esto es 1997-1999 en que los Sres. Chaparro y Lapo estuvieron detenidos.



| | | | | | |
|--------------------------------------|-------------|-------------------|-----------------------------|--------------------------------|---|
| | | | | | 1997 (Anexo 20) |
| | | | N° 827- DNRS-DRH | 23 de julio de 1997 | Encargar la Dirección del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil Rige a partir del 17 de abril de 1997 (Anexo 21) |
| Sellán Holguín Narciso Isidro | 090465928-1 | Abogado | N° 2550- DNRS-RH | 13 de septiembre de 1995 | Nombramiento como Director del Centro de Rehabilitación Social 2 (Ex Penal) de Guayaquil. (Anexo 22) |
| | | | N° 2161- DNRS-RH | 26 Septiembre de 1996 | Aceptar la renuncia al cargo de Director del C.R.S. 2 del Centro de Rehabilitación Social (Ex Penal) de Guayaquil. Isidro Sellán presentó su renuncia el 24 de septiembre de 1996 (Anexo 23) |
| | | | N° 0123- DNRS-DRH | 18 de enero de 1999 | Nombramiento como Director C.R.S. 2 del Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil (Anexo 24) |
| Alvarado Alvarado Amelia | 090194161-7 | Psicóloga Clínica | Oficio 07 de agosto de 1997 | 07 de agosto de 1997 | Director de Rehabilitación dispone que a |



| | | | | | | |
|---------------------|--|--|--|---------------------------|--|---|
| Cinelandia20 | | | | | partir del 8 de agosto de 1997 asuma la dirección del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil, en calidad de encargada en reemplazo de Juan Defaz Mora (Anexo 25) | |
| | | | | Oficio N° 1386-DNRS-DA-97 | 13 de octubre de 1997 | Encarga la Dirección del Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil a partir de 13 de octubre de 1997 (Anexo 26) |
| | | | | Oficio N° DNRS-DRH-004884 | 08 de julio de 1998 | Se ratifica el encargo de la Dirección del Centro de Rehabilitación Social (Ex Penal) Guayaquil. (Anexo 37) |
| | | | | N° 0895-DNRS-DRH | 05 de julio de 1999 | Encargar las funciones de Director del Centro de Rehabilitación Social Ex Penal Guayaquil (Anexo 28) |
| | | | | N° 775-DNRS-DRH | 03 de mayo de 2001 | Dar por terminado el encargo de funciones de Director del CRS 2 Centro de |

²⁰ El Memorando N°MJDHC-CGAF-2018-0525-M de 11 de abril de 2018, remite varias acciones de personal, pero, únicamente se han tomado las que tienen relación temporal dentro del período de investigación, esto es 1997-1999 en que los Sres. Chaparro y Lapo estuvieron detenidos.



| | | | | | |
|---|-------------|---------|------------------|--------------------------|---|
| | | | | | Rehabilitación Social Varones Guayaquil (Anexo 29) |
| Ycaza Moncayo Juan Xavier | 090968053-0 | Abogado | N° 1238-DNRS-DRH | 13 de septiembre de 1999 | Nombramiento de Director del C.R.S. 2 del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil Ex Penal, en reemplazo de Icaza Gustines Johnny (Anexo 30) |
| | | | N° 1629-DNRS-DRH | 30 de agosto de 2000 | Aceptar la renuncia de Juan Xavier Icaza, Director del Centro de Rehabilitación Social Guayaquil, Ex Penal. (Anexo 31) |
| Morán Díaz Víctor Nicolás | 120124761-4 | Abogado | N° 0124-DNRS-DRH | 18 de enero de 1999 | Nombramiento de Director C.R.S. 2 Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil, en reemplazo de Esteves Crespo Jaime Alfredo (Anexo 32) |
| González Franco Samuel Feliciano | 080060526-3 | Abogado | N° 1494-DNRS-RH | 25 de noviembre de 1999 | Nombrar como Director de C.R.S. 2 del Centro de Rehabilitación Social Guayaquil Varones en reemplazo de Ernesto Miguel Fuentes Tapia (Anexo 33) |



| | | | | | |
|--|-----------------|---------|----------------------|--------------------------------|--|
| Fuentes Tapia Ernesto Miguel | 091057448- 2 | Abogado | N° 0584- DNRS-DRH | 04 de mayo de 1999 | Nombrar provisionalmente como Director del C.R.S.2 del Centro de Rehabilitación Social en reemplazo de Morán Díaz Víctor Nicolás (Anexo 34) |
| Mantilla Villacreses Edwin Omar | 130207470- 1 | Abogado | N° 822- DNRS-RH | 23 de julio de 1997 | Nombramiento de Director del C.R.S. 2 del Centro de Rehabilitación Social (Ex Penal) de Guayaquil en reemplazo de Esteves Crespo Jaime Alfredo (Anexo 35) |
| | | | 108-DNRS- RH | 26 de enero de 1998 | Legalizar la renuncia a la Dirección del C.R.S. 2 Centro de Rehabilitación Social (Ex Penal de Guayaquil (Anexo 36) |
| Icaza Gustines Johnny Abel | 090541945- 3 | Abogado | N° 0586- DNRS-DRH | 04 de mayo de 1999 | Nombramiento provisional de director del C.R.S. 2 del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil Ex Penal, en reemplazo de Isidro Sellán Holguín (Anexo 37) |
| | | | N° 1289- DNRS-DRH | 21 de septiembre de 1999 | Legalizar la renuncia presentada por Icaza Gustines |



| | | | | | |
|---------------------------------------|-------------|---------|------------------|-----------------------|---|
| | | | | | Johnny, Director del C.R.S. 2 del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil Ex Penal. Rige a partir del 19 de mayo de 1999 (Anexo 38) |
| Silva Altamirano Víctor Hugo21 | 170021411-5 | Abogado | N° 0191-DNRS-DRH | 27 de enero de 1999 | Encargar las funciones de Director C.R.S. 2 del Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil, Ex Penal. Rige a partir del 13 de enero de 1999. (Anexo 39) |
| | | | N° 0374-DNRS-DRH | 25 de febrero de 1999 | Dar por terminado el encargo de Director del C.R.S. 2 del Centro de Rehabilitación Social de Varones Guayaquil. Rige a partir de 02 de febrero de 1999 (Anexo 40) |

Respecto de la solicitud de copias certificadas de los informes de gestión de las personas que ejercieron la dirección del Centro de Rehabilitación Social Varones 1 Guayaquil, realizada por la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, el Memorando N° MJDHC-CPLPACLVIG-UATH-2018-0176 de 09 de abril de 2018, suscrito por la Ing. Leticia Centurión Calderón, Líder de Talento Humano CPLPACLVG, indica que “en las carpetas personales no se encontró ningún Informe de Gestión”.

Conclusiones:

²¹ El Memorando N°MJDHC-CGAF-2018-0525-M de 11 de abril de 2018, remite varias acciones de personal, pero, únicamente se han tomado las que tienen relación temporal dentro del período de investigación, esto es 1997-1999 en que los Sres. Chaparro y Lapo estuvieron detenidos.

Una vez revisados los documentos certificados, se puede concluir que:

- a) El informe N° 77/03 de 22 de octubre de 2003, señala que los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, estuvieron privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Varones 1 Guayaquil (Ex Penitenciaría del Litoral), desde el 15 de noviembre de 1997 hasta el 22 de agosto de 1999. Sin embargo, el certificado de prontuario penitenciario establece que el señor Chaparro Álvarez Juan Carlos estuvo privado de libertad desde el 08 de diciembre de 1997 hasta el 20 de agosto de 1999; y, el señor Lapo Íñiguez Freddy Hernán estuvo privado de libertad desde el 08 de diciembre de 1997 hasta el 26 de mayo de 1999.
- b) La legislación vigente en el período comprendido entre 1997 y 1999 estableció funciones específicas para los directores de los Centros de Rehabilitación Social, entre las cuales se encontraban “Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades de rehabilitación social de los internos así como las administrativas financieras; (...) Recibir partes y novedades, y dar solución inmediata a los problemas que se presenten; (...) Presentar informes periódicos sobre la gestión del centro de rehabilitación social al Director Nacional de Rehabilitación Social”. Sin embargo, el Memorando MJDHC-CPLPACLV1G-UATH-2018-0176 de 09 de abril de 2018, suscrito por la Ing. Leticia Centurión Calderón, Líder de Talento Humano CPLPACLVG, indica que en las carpetas personales de las personas que ejercieron la dirección del Centro de Rehabilitación Social Varones 1 Guayaquil (Ex Penitenciaría del Litoral), no existen informes de gestión, por tanto, se puede inferir que no cumplieron con la función establecida en la normativa ecuatoriana vigente a dicha fecha.
- c) Las personas que ocuparon el cargo de dirección del Centro de Rehabilitación Social Varones 1 Guayaquil (Ex Penitenciaría del Litoral) durante el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1997 y el 22 de agosto de 1999, por ser el tiempo que refiere la sentencia de 21 de noviembre de 2007, son:

| Nombre | Documento de Identidad |
|--|-------------------------------|
| Mantilla Villacreses Edwin Omar | CI. 130207470-1 |
| Alvarado Alvarado Amelia Cinelandia | CI. 090194161-7 |
| Morán Díaz Víctor Nicolás | CI. 120124761-4 |
| Silva Altamirano Víctor Hugo | CI. 170021411-5 |
| Sellán Holguín Narciso Isidro | CI. 090465928-1 |
| Fuentes Tapia Ernesto Miguel | CI. 091057448-2 |
| Icaza Gustines Johnny Abel | CI. 090541945-3 |



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se basa en las siguientes normas jurídicas:

Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 5. “Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.*

Artículo 7. “Derecho a la Libertad Personal”

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*



7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”

Artículo 8. *“Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”



Artículo 21. *“Derecho a la Propiedad Privada*

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 25. *“Protección Judicial*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Artículo 63.1

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Constitución de la República

Art. 3.- *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 8.- Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*

Art. 11.- *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los*



derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art. 229.- *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”.*

Art. 233.- *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.*

Art. 426.- *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 18.- Reparación integral.- *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*



La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”

Capítulo X

Repetición contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos

Art. 67.- Objeto y ámbito.- *“La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.*

Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales.

La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.

Art. 68.- Legitimación activa.- *La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado ha reparado a la víctima, intervendrá el representante legal de la institución. Se contará, para la defensa de los intereses del Estado, con la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado. En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable*



directa de la violación de derechos, el patrocinio de la causa lo asumirá la Procuraduría General del Estado.

La jueza o juez deberá poner en conocimiento de la máxima autoridad de la entidad responsable y de la Procuradora o Procurador General la sentencia o auto definitivo de un proceso de garantías jurisdiccionales o del representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado.

Cualquier persona puede poner en conocimiento de la Procuradora o Procurador General la existencia de una sentencia, auto definitivo o resolución de un organismo internacional competente en la cual se ordena la reparación material.

De igual forma, cualquier persona podrá interponer la acción de repetición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente. La acción no vincula procesalmente a la persona. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente deberá comunicar inmediatamente a la máxima autoridad de la entidad correspondiente para que asuma el patrocinio de la causa. La máxima autoridad de la entidad y la Procuradora o Procurador General no podrá excusarse de

Art. 70.- Demanda.- *La demanda de repetición deberá contener:*

- 1. El nombre y el apellido de la persona demandada o demandadas y la determinación de la institución que provocó la violación de derechos.*
- 2. Los antecedentes en los que se expondrá el hecho, los derechos violados y la reparación material realizada por el Estado.*
- 3. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la acción de repetición.*
- 4. La pretensión de pago de lo erogado por el Estado por concepto de reparación material.*
- 5. La solicitud de medidas cautelares reales, si fuere necesario.*

Se adjuntará a la demanda:

a) La sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos en el que se ordena la reparación material al Estado.

b) El justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado.

En caso de que la demanda sea interpuesta por una persona o personas particulares, éstos no estarán obligados a adjuntar el justificativo de pago.

La demanda podrá interponerse en contra de una o varias personas presuntamente responsables.



La demanda se interpondrá sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos presuntamente responsables hayan cesado en sus funciones participar en el procedimiento de repetición.

En caso de que la máxima autoridad de la entidad no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra.

Art. 71.- Trámite.- *“La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial conocerá de la acción de repetición en procedimiento ordinario, en la cual se citará al Procurador General del Estado cuando no haya comparecido previamente a juicio.*

En el caso del inciso cuarto del artículo 68, la entidad que asuma el patrocinio de la causa podrá reformar la demanda conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos”.

Art. 72.- Sentencia.- *“En la sentencia se declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y, además ordenará a la persona o personas responsables, pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material, estableciendo la forma y el tiempo en que deberá realizarse.*

Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso la sentencia podrá dejar en estado de necesidad a la persona responsable.

Cuando el Estado hubiere sido condenado al cumplimiento de la obligación de dos o más plazos, la sentencia en el juicio de repetición condenará a las personas responsables, al pago de las obligaciones vencidas reclamadas, pero la ejecución deberá comprender las que se hubiesen vencido posteriormente, hasta la total cancelación de lo pagado por el Estado, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sobre la ejecución de pensiones periódicas o el cumplimiento de obligaciones a plazo.

Código Civil Ecuatoriano.

Art. 29.- *“La ley distingue tres especies de culpa o descuido:*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.



El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro”

VII ANUNCIO DE PRUEBA

ANUNCIO DE PRUEBA A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR:

De conformidad con el artículo 160; y, siguientes del Código Orgánico General de Procesos, anexo y solicito se tome como prueba a favor del Ministerio del Interior y del Estado ecuatoriano los siguientes documentos cuyas copias certificadas anexo:

- a) Oficio No. MDI-MDI-2018-0289-0F de 01 de marzo de 2018 suscrito por el Mgs. Cesar Antonio Navas Vera en calidad de Ministro del Interior, mediante el cual se dispone dar inicio a las investigaciones de responsabilidades por violaciones de derechos Humanos en la sentencia de 21 de noviembre de 2007 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Oficio No. MDI-CGJ-2018-0471-OF de 26 de marzo de 2018 suscrito por el Mgs. Cesar Navas Vera, Ministro del Interior, mediante el cual reitera el pedido antes enunciado al Comandante General de la Policía Nacional.
- c) Informe de Determinación de los Presuntos Responsables de la Policía Nacional en el operación Rivera, de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por el Coronel de Policía E. M Fabián Salas Duarte Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional.
- d) Copias certificadas del proceso judicial No. 09262-1997-0370 anterior (09286-2013-7141) en ochenta cuerpos.
- e) Comprobante de pago No. 6808 de 22 de diciembre de 2009, por el valor de USD 8.914,04.
- f) Comprobante de pago No. 22432 de 18 de septiembre de 2013, por el valor de USD 1,935.370.
- g) Comprobante de pago No. 16060 de 30 de julio de 2015 por el valor de USD 72.375,32.
- h) Oficio N°. 00378 de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado.

- i) Copia certificada de la sentencia de 21 de noviembre de 2007 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- j) Copia certificada del laudo arbitral final de 12 de noviembre de 2012, del Tribunal Arbitral Independiente para el caso Juan Carlos Chaparro en contra del Estado Ecuatoriano ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- k) Oficio No. 2018-0684-DGP-ASL-CH, de fecha 27 de abril de 2018, suscrito por el Dr. Alfonso Camacho Villafuerte en calidad de Subdirector General de Personal de la Policía Nacional.

ANUNCIO DE PRUEBA A FAVOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 160 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, anuncio la prueba documental que el Consejo de la Judicatura actuará a su favor en este proceso.

- a) Auto de 14 de noviembre de 1997 suscrito por la doctora Guadalupe Manrique Rossi, Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas, en el cual ordenó como actos pre-procesales, la detención de trece ciudadanos, entre quienes se encontró el señor “JUAN CARLOS CHAMORRO” (Sic); y además, entre otras diligencias, dispuso el allanamiento de los inmuebles referidos en dicho parte informativo, entre ellos la fábrica ““PLUMABIT”, ubicada en el Km. 10 ½ vía a Daule, calle Eucalipto, sector de Bastion Popular...”. Sic. (Fojas 5 a 5 vta. del expediente penal).
- b) Oficios Nos. 4314 y 4315 de 14 de noviembre de 1997 emitidos y suscritos por la prenombrada Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas, a través de los cuales puso en conocimiento del Jefe Provincial Antinarcóticos de Guayas, Coronel de Policía de E.M., Luis Martínez Castillo, las medidas pre-procesales dispuestas en el auto antes indicado. (Fojas 6 y 7 del expediente penal).
- c) Oficio No. 3370-CP2-JPA-G-97 suscrito por el Crnel. Luis Martínez Castillo, Jefe Provincial Antinarcóticos de Guayas, al que se adjuntaron los partes de detención de los ciudadanos: “JUAN CARLOS CHAPARRO” y “FREDDY HERNAN LAPO IÑIGUEZ”, detenciones que habrían sido efectuadas el día 15 de noviembre de 1997 a las 16h25 y 13h00, respectivamente. (Fojas 10 a 15 del expediente penal).
- d) Providencia de 18 de noviembre de 1997 a las 08h00 suscrita por la Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal vigente a aquella fecha, ordenó la detención para investigaciones en contra del señor “FREDDY HERNAN LAPO IÑIGUEZ”; es decir cuando el prenombrado ciudadano, había sido ya detenido 3 días antes. (Foja 25 del expediente penal).



- e) Escrito de 24 de noviembre de 1997 a las 11h30, presentado por el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez quien, en virtud de encontrarse vencido el término que la norma procesal penal contemplaba para el caso de detención para investigaciones (48 horas), lo cual contrariaba lo dispuesto en el literal h) del artículo 19 de la Constitución de la República y artículo 173 del Código de Procedimiento Penal y por la precaria situación socioeconómica que se encontraba atravesando su familia a ese entonces, solicitó a través de su abogado defensor a la Jueza de la causa, ordene su inmediata libertad. (Foja 76 del expediente penal).
- f) Declaración rendida por el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez el 19 de noviembre de 1997 a las 11h30, en la oficina de Antinarcóticos de Guayas y ante la presencia de los señores: Abg. Gladys Murillo Gil, Fiscal Quinta de lo Penal de Guayas, Dr. Ramón Jiménez Carbo defensor particular y Tnte. de Policía Gonzalo Guevara Guerrero, Oficial Investigador, declaración rendida a los 4 días de haberse procedido a su detención con fines investigativos. (Fojas 518 a 525 del expediente penal)
- g) Declaración rendida por el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez el 19 de noviembre de 1997 a las 11h00, en la oficina de Antinarcóticos de Guayas y ante la presencia de los señores: Abg. Jorge Solórzano F., Agente Fiscal Segundo de Tránsito de Guayas, Abg. Marlene Mazzini de Murillo, defensora pública de la Corte Superior de Justicia y Tnte. Ramiro Ortega Curipallo, Oficial investigador, declaración rendida a los 4 días de haberse procedido a su detención con fines investigativos. (Fojas 526 a 530 del expediente penal).
- h) Autocabeza de proceso emitido el 8 de diciembre de 1997 a las 09h00 por la doctora Guadalupe Manrique Rossi, Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas, autocabeza mediante el cual instruyó sumario de ley contra treinta y un ciudadanos, entre quienes se encontraron los señores JUAN CARLOS CHAPARRO ÁLVAREZ y FREDDY HERNÁN LAPO ÍÑIGUEZ en contra de quienes, la Jueza de la causa, por considerar que se encontraron reunidos los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha, dictó auto de prisión preventiva, además de dictar también prohibición de enajenar de sus bienes muebles e inmuebles. (Fojas 1958 a 1963 del expediente penal).
- i) Demanda de recurso de amparo de libertad presentada el 13 de abril de 1998 a las 16h20 por el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (Fojas 7348 y vta. del expediente penal).
- j) Resolución emitida el 13 de mayo de 1998 a las 12h00 por el doctor Milton Moreno Aguirre, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual dispuso: “1) La causa penal que se tramita en contra del recurrente y otros, se encuentra en la etapa sumarial cumpliéndose las diligencias necesarias para investigar el hecho objeto de este proceso; 2) Se están cumpliendo en el trámite de este proceso de acuerdo al procedimiento establecido con el Código de Procedimiento Penal. 3) De lo actuado no se evidencian violaciones procesales que afecten los derechos del recurrente. Por consiguiente se deniega el recurso de amparo de libertad presentado por Freddy Hernán



Lapo Iñiguez por carecer de fundamentos. (...)” (Fojas 7400 y vta. del expediente penal – cuerpo 72).

- k) Pedido de amparo de libertad presentado ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 12 de mayo de 1998 a las 15h10 a favor del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, pedido ante el cual, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, señaló para el 18 de mayo de 1998 a las 11h00 para que el recurrente, con las debidas seguridades, sea trasladado ante su presencia y sea escuchado (Fojas 7401, 7402 a 7409 y vta. del expediente penal – cuerpo 72).
- l) Resolución emitida el 20 de mayo de 1998 a las 10h15 por el doctor Milton Moreno Aguirre, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ante dicho recurso de amparo de libertad interpuesto, quien considerando que: “1.- El recurso de amparo de libertad es una garantía que protege la libertad individual de las personas que se encuentran detenidas encausadas con infracciones a los preceptos del Código de Procedimiento Penal, en cuyo ámbito constan estos recursos; 2.- Corresponde recabar los datos procesales necesarios, a fin de formar criterio y asegurar la legalidad del fallo, constatando si en el trámite de la causa penal, se ha cumplido con lo determinado en las normas procesales, a fin de evitar abusos, procedimientos injustos y arbitrarios contrarios a la Ley y que afecten los derechos de las personas. Al resolver el recurso, no es necesario analizar si el auto de prisión preventiva es procedente, porque éste depende del criterio del Juez a quien la ley le concede esta facultad discrecional y así también le establece responsabilidades; 3.- Analizadas lo actuado en la causa penal 370-97, se advierte que se encuentra en la etapa sumarial, actuándose la diligencias ordenadas a fin de cumplir los fines investigatorios (Sic) que caracterizan a esta etapa. El procedimiento no es contrario al determinado en la ley, y por consiguiente no se evidencian infracciones procesales, conforme lo exige el Art. 458 del Código de Procedimiento Penal para que el recurso de amparo de libertad sea procedente.” resolvió: “...por carecer de fundamento se deniega el recurso de amparo de libertad presentado por JUAN CARLOS CHAPARRO ALVAREZ. (...)” (Fojas 7410 a 7411 y vta. del expediente penal – cuerpo 72).
- m) Dictamen emitido por el abogado Francisco Campodónico Wind, Fiscal Duodécimo de lo Penal de Guayas, recibido el 23 de diciembre de 1998 a las 08h40 en la Secretaría del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Guayas, quien expresó: “(...)En lo que respecta a PLUMAVIT, esto es a su propietario y representante legal, así como al personal de trabajadores de dicha fábrica como se ha visto precedentemente no existe el nexo causal físico entre dicha planta industrial y el hallazgo de las drogas, habiéndose demostrado más bien en forma fehaciente a través de peritos idóneos y de la ESPOL, aparte de los excelentes antecedentes demostrados por el co-sindicado Juan Carlos Chaparro Alvarez, en base a las referencias dadas por respetables personas e instituciones de nuestro medio que acreditan la buena fama del mismo, como industrial y empresario, en la que se destaca el artículo publicado en el diario El Telégrafo de esta ciudad por el Doctor Francisco Cuesta Safadi, en su respaldo público, quien afirma que las hieleras térmicas de PLUMAVIT fueron copiadas y adaptadas por los narcotraficantes en su ilícito comercio, recorte periodístico agregado a fojas 2446,



cuerpo # 76 del proceso. Por lo tanto, me abstengo de acusar a los co-sindicados Juan Carlos Chaparro Álvarez, Freddy Lapo Ñigues, (...) por no haberseles comprobado su participación en el ilícito materia del presente dictamen. (...)”. Sic. (Fojas 7963 a 8038 y vta. del expediente penal – cuerpo 77).

- n) Auto emitido el 10 de mayo de 1999 a las 08h50 por la abogada Isabel Segarra de Alcívar, Jueza Séptima de lo Penal de Guayas, quien actuó por recusación contra la Jueza titular de aquella causa (Dra. Guadalupe Manrique Rossi) y quien dispuso: “Por vencido en exceso el término de prueba se lo declara concluido, autos para resolver.- NOTIFIQUESE.-”. (Foja 8144 del expediente penal – cuerpo 79).
- o) Auto de apertura a plenario de 25 de mayo de 1999 a las 09h30 emitido por el abogado Víctor Wong Lima, Juez Décimo Segundo de lo Penal de Guayas (subrogante) en contra del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez y sobreseimiento provisional a favor de Freddy Hernán Lapo Ñigues. (Fojas 8159 a 8168 y vta. del expediente penal – cuerpo 79).
- p) Dictamen fiscal recibido el 12 de abril de 2000 a las 08h38 en la Secretaría del Juzgado Décimo Segundo (Subrogante) de Guayas, emitido por el doctor Santiago San Miguel Triviño, Ministro Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos (Encargado), quien consideró que debía confirmarse el auto de sobreseimiento provisional dictado a favor del sindicato Freddy Hernán Lapo Ñigues; y a su vez, por haberse desvirtuado los cargos que pesaban en contra del sindicato Juan Carlos Chaparro Álvarez, consideró que debía revocarse el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra. (Fojas 8237 a 8240 y vta. del expediente penal – cuerpos 79 y 80).
- q) Auto de 30 de octubre de 2001 a las 16h30 emitido por la Cuarta Sala Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, quien revocó “...el auto de apertura del plenario dictado por el juez inferior contra los sindicatos (...) JUAN CARLOS CHAPARRO ALVAREZ (...) y dicta en su lugar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, auto de sobreseimiento provisional del proceso y de dichos sindicatos, (...) Confirma asimismo el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicatos: (...) FREDDY HERNAN LAPO ÑIGUEZ, (...)”. (Fojas 8242 a 8254 y vta. del expediente penal – cuerpo 80).
- r) Decreto de 18 de junio de 2002 a las 15h50 emitido por el abogado Víctor Wong Lima, Juez Décimo Segundo (Subrogante) de lo Penal de Guayas, quien dispuso se oficie al Jefe del CONSEP a fin de que proceda a devolver los bienes incautados a la compañía Aislantes Plumavit S.A., por haber ordenado los Ministros de la Cuarta Sala Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil “...se levante cualquier medida cautelar que haya sido dictada sobre los bienes de propiedad del sindicato Juan Carlos Chaparro Alvarez.-”. (Foja 8312 del expediente penal – cuerpo 80).
- s) Auto de sobreseimiento definitivo de 05 de abril de 2005 a las 15h25 emitido por el abogado Víctor Wong Lima, Juez Décimo Segundo de lo Penal de Guayas, por haber transcurrido más de 3 años desde que quedaron confirmados los autos de



sobreseimiento provisional dictados a favor de: Freddy Hernán Lapo Íñiguez y Juan Carlos Chaparro Álvarez. (Foja 8484 del expediente penal – cuerpo 82).

- t) Resolución No. CJ-DG-2018-27 de 2 de abril de 2018 de inicio de investigación para determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de derechos establecidos en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.
- u) Acción de Personal s/n de 4 de junio de 1992, en una (1) foja, mediante la cual se designó a la doctora Guadalupe de Fátima Manrique Rossi como Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas.
- v) Acción de Personal No. 0527-PCSG-98 de 17 de agosto de 1998, en una (1) foja, mediante la cual se designó a la prenombrada doctora Guadalupe de Fátima Manrique Rossi, como Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas
- w) Acción de Personal No. 1128 de 12 de abril de 2002, en una (1) foja, mediante la cual la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro de la queja No. 299-2002 resolvió destituir a la doctora Guadalupe Manrique Rossi, como Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas
- x) Acción de Personal No. 009 de 8 de enero de 2007, en una (1) foja, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, el 27 de diciembre de 2006 dentro del expediente No. 299-2002 dispuso la restitución de la prenombrada doctora Guadalupe Manrique Rossi, como Jueza Décima Segunda de lo Penal de Guayas, por haber sido absuelta por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- y) Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2018-1681 de 25 de abril de 2018 una (1) foja, con sus respectivos anexos en once (11) fojas, suscrito por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante el cual certificó las sanciones impuestas a la doctora Guadalupe de Fátima Manrique Rossi, como Jueza Décima Segunda y Vigésima de lo Penal de Guayas, durante los años 2000 a 2008.
- z) Informe de Investigación de 27 de abril de 2018, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura.

ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

- a) Acuerdo N° MJDHC-MJDHC-2018-0009-A, de fecha 04 de abril de 2018, suscrito por la señora Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Rosana Alvarado Carrión, por el cual se dispone: delegar a el/la Subsecretario/a de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, realizar la investigación para determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos

establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia emitida el [21 de noviembre 2007] de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador.

- b) Informe de la CIDH y la sentencia de la Corte IDH por los cuales se desprende que el Sr. Juan Carlos Chaparro Álvarez, era propietario de la fábrica “Aislantes Plumavit Compañía Limitada”, dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos; mientras que el Sr. Freddy Hernán Lapo Íñiguez, era el gerente de dicha fábrica; dos víctimas que habrían estado incomunicadas por tres días aun cuando la legislación ecuatoriana limitaba la duración de la incomunicación a 24 horas y en condiciones en las que estuvieron detenidos en el Cuartel Modelo de la ciudad de Guayaquil y en la “Penitenciaría del Litoral” eran precarias;
- c) MJDH-SRSRMCPA-2018-0709-M0, de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por la Subsecretaria de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, para la Abogada Priscila Yadira Barrera Carmona, Directora Nacional de Secretaría General, requiriendo copias certificadas de los informes técnicos y de situación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, así como las resoluciones y demás documentación que defina la política penitenciaria del Estado ecuatoriano dentro del período comprendido entre 1997 y 1999; a fin de determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- d) Memorando MJDH-SRSRMCPA-2018-0710-M, de 05 de abril de 2018, suscrito por la Subsecretaria de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, dirigido a la señora Ing. María Belén Ayala Cruz, Coordinadora General Administrativa Financiera, requiriendo copias certificadas de las fichas individuales de las personas que desempeñaron el cargo de directores, titulares y encargados, del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil – Ex Penitenciaría, dentro del período comprendido entre el 15 de noviembre de 1997 y el 22 de agosto de 1999, a fin de determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- e) Memorando MJDH-SRSRMCPA-2018-0711-M, de 05 de abril de 2018, suscrito por la Subsecretaria de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, dirigido a la abogada Gina Jakeline Godoy Andrade, Coordinadora de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Zona 8, requiriendo el informe detallado de las condiciones del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil – Ex Penitenciaría, en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1997 y el 22 de agosto de 1999, a fin de determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- f) Memorando MJDH-SRSRMCPA-2018-0712-M, de 05 de abril de 2018 suscrito por la Subsecretaria de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, dirigido al abogado Miguel Ángel Ramírez Murillo, Director del Centro de Privación de

Libertad de Personas Adultas Guayaquil 1 y Abg. Gina Jakeline Godoy Andrade, Coordinadora de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Zona 8, requiriendo copias certificadas de las acciones de personal y documentos de registro que certifiquen el desempeño del cargo de Dirección, tanto titulares como encargados, del Centro de Rehabilitación Social Varones de Guayaquil – Ex Penitenciaría, dentro del período comprendido entre el 15 de noviembre de 1997 y el 22 de agosto de 1999;

- g) Decreto 585 publicado en el Registro Oficial No. 348 de 24 de diciembre de 2010, por la cual se Decreta: Fusionar por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social al Ministerio de Justicia, derechos Humanos y Cultos;
- h) Memorando No. MJDHC-SRSRMCPA, de 11 de abril de 2018, suscrito por el Abogado Brayan Alexis Villarreal Chiriboga, Subsecretario de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, que contiene el Informe para determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos establecidos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2007 – Caso Chaparro Álvarez y Lapo vs. Ecuador, con todos sus anexos.

VIII TRÁMITE A SEGUIRSE

El trámite que debe darse a esta demanda es el dispuesto en el artículo 71 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como aquellos determinados en el procedimiento ordinario, previsto en el Código Orgánico General de Procesos, COGEP,²² en todo lo que no se opongan a la ley de la materia constitucional, a la que se circunscribe la presente demanda.

Al respecto el art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dispone:

Art. 1.- “Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.”

Por su parte el art. 1 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, señala:

“Artículo 1.- “Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”.

²² Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Suplemento del Registro Oficial No.506, publicado el 22 de mayo de 2015. Artículo 1.- *“Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”.*



La Acción de Repetición es una acción que pertenece a la jurisdicción constitucional y por tanto se encuentra regulada en el art. 11 numeral 9 de la norma suprema. En consecuencia, le son aplicables las normas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.²³

IX CUANTÍA

Mediante oficio N°. 00378 de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, se fija como cuantía en el valor de dos millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (USD 2`460.636,60), más los intereses desde la fecha del último desembolso con el que el Estado cumplió los pagos hasta la fecha de pago real o efectivo, en concordancia con lo determinado en laudo arbitral final de 12 de noviembre de 2012, resuelto por el Tribunal Arbitral independiente para el caso Juan Carlos Chaparro en contra del Estado Ecuatoriano ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

X PRETENSIÓN

Con base en sentencia, expedida el 21 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ipso iure, condena al Estado Ecuatoriano a indemnizar los daños materiales, por el perjuicio ocasionado a las víctimas antes señaladas, por lo que con fundamento en el artículo 67 y 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional se declare mediante sentencia la RESPONSABILIDAD de las personas demandadas conforme se ha demostrado en el presente proceso judicial, tomando en consideración el la demanda, anuncio de prueba y valoración que el Tribunal realizó de las mismas, por la violación de derechos humanos y el pago de lo erogado por concepto de reparación material y demás gastos derivados de la sentencia antes mencionada de forma individualizada y proporcional al grado de responsabilidad de cada uno de los demandados. Ustedes señores magistrados, sabrán determinar la categoría de responsabilidad de cada uno de los demandados, sobre la base de las pruebas y alegatos de esta defensa.

XI AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Por parte del Dr. Lino Mauro Toscanini, Ministro del Interior, autorizo al abogado Manuel Alexander Velepucha Ríos en calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior y lo abogados Jorge Carrión Rentería, Diego Fernando Gordillo Narváez, Rafael Dávalos Sáenz y Tannia Loyola Moreano, profesionales en derecho pertenecientes al Ministerio

²³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 1.- “Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.”



Ministerio
del Interior



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos



del Interior, para que presenten los escritos que sean necesarios en la presente causa, en defensa de los legítimos intereses del Estado.

Por parte de la Dra. Rosana Alvarado Carrión, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autorizo a la Dra. Francisca Herdoíza Arboleda en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y a los abogados Dr. Vinicio Romero Guachamín y Ab. Andrés Silva Núñez, profesionales en derecho pertenecientes a ésta Cartera de Estado, para que presenten los escritos que sean necesarios en la presente causa, en defensa de los legítimos intereses del Estado

El doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, autoriza a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, abogada Paola Chávez Rodríguez y a los profesionales del Derecho Miguel Vargas Cajías, Viviana Pazmiño Naranjo, René Arrobo Celi y Stevens Solórzano Naranjo para que a su nombre y representación, presenten los escritos o peticiones que sean necesarios y acudan individual o conjuntamente a las audiencias y diligencias que sean convocadas en la presente causa y en la casilla judicial No. 3320 del Palacio de Justicia de Guayaquil.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos se me notificará en los siguientes correos electrónicos:

- sebastian.sotomayor@ministeriodelinterior.gob.ec
- manuel.velepucha@ministeriodelinterior.gob.ec/
- jorge.carrion@ministeriodelinterior.gob.ec y
- diego.gordillo@ministeriodelinterior.gob.ec
- rafael.davalos@ministeriodelinterior.gob.ec
- patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec
- miguel.vargas@funcionjudicial.gob.ec
- gilton.arrobo@funcionjudicial.gob.ec
- stevens.solorzano@funcionjudicial.gob.ec.
- herdoizaef@minjusticia.gob.ec
- romeroav@minjusticia.gob.ec;
- silvaaf@minjusticia.gob.ec

Firmo en la calidad que comparecemos con los abogados patrocinadores.



Ministerio
del **Interior**



Ministerio
de **Justicia, Derechos
Humanos y Cultos**



CONSEJO DE LA
JUDICATURA



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Econ. Lino Mauro Toscanini Sagale
MINISTRO DEL INTERIOR

Dr. Tomás Alvear Peña
**DIRECTOR GENERAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Dra. Rosana Alvarado Carrión
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS



Ministerio
del Interior



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos



CONSEJO DE LA
JUDICATURA



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Abg. Manuel Alexander Velepucha Ríos
DIRECTOR DE PATROCINIO JUDICIAL
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR
Mat. 11-2011-85 FORO

Abg. Paola Chávez Rodríguez
DIRECTORA NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA (E)
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mat. No. 17-2010-1040 F.A

Dra. Francisca Herdoíza Arboleda
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Abg. Rafael Dávalos Sáenz
Mat. 17-2015-306 FORO

Abg. Jorge Carrión Rentería
Mat. 11-2014-3 FORO

Abg. Tannia Loyola Moreano
Mat. 17-2012-961 FORO

Abg. Diego Gordillo Narvárez
Mat-17-2016-1583

Abg. Miguel Vargas Cajías
Mat. No. 11689 C.A.P

Dr. René Arrobo Celi
Mat. No. 17-2006-97 F.A

Dr. Vinicio Romero Guachamín
Mat. Prof. 17-2002-284 F.A.C.J

Ab. Andrés Silva Núñez
Mat. Prof. 17-2014-169 F.A.C.J..